

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 29 de Marzo del 2007 - N° 53



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 29 de Marzo del 2007 -- N° 53

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.700 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	0641	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Latinoamericana "Para la Prevención en la Utilización y Consumo de Drogas", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0629 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Trabajadores Autónomos de Bienes Reciclables "Mantocucho", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	2	0678 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Construyendo Futuro", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7
0634 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes 11 de Abril", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4		
0637 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras La "Alborada", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha	5		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		RESOLUCIONES:	
		PRIMERA SALA	
		0008-2006-AA Descártase la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo presentada por Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y otros, de la Resolución N° R-26-091, por no existir materia sobre la cual resolver	8

	Págs.		Págs.
0023-06-AI Revócase lo resuelto en primer nivel y concédese el recurso de acceso a la información pública que solicita el abogado Ider Valverde Farfán	10	0568-06-RA Deséchase la demanda de amparo Constitucional presentada por Zoila Rosa Quijije Loor, Gerente de la Compañía Hectocosta S. A., Corporación de Transporte Héctor Pantoja, por improcedente ..	35
0026-2006-AA Declárase la inconstitucionalidad del acto administrativo emitido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral constante en la Resolución RJE-PLE-TSE-13-2003 que declara la extinción del Partido Político Liberal-Listas 11	12	0614-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo planteada por el Sargento Segundo de Policía César Manuel Rubio Miranda y otros	37
0153-06-RA Concédese parcialmente el amparo solicitado por Julio Enrique Mora Vásquez, Presidente Ejecutivo de MOTORISA S. A.	16	0009-2007-HD Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas data planteado por la señora Susana Leonor Flor Castelo	39
SEGUNDA SALA			
0445-06-RA Niégase la acción de amparo Constitucional planteada por el señor Daniel Germán Pesantez Morales, representante de la Sociedad en Formación Transnapesu S. A.	19	1188-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Leovaltis Alejandro Vargas Ruiz, Gerente de la Compañía FORMEDI S. A.	40
TERCERA SALA			
0471-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Mónica Lucía Maza Rivadeneira	21	0579-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional planteada por la señora Mariana de Jesús Suárez Pichisaca	42
0478-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Luis Fernando Ramírez Espín	23	0585-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y deséchase la acción de amparo constitucional presentada por Marcelo Augustín Requielme Balcazar, procurador común de la Asociación de Trabajadores Autónomos Isidro Ayora, por improcedente	45
0489-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor ingeniero comercial Wimberley Isaías Díaz Jaramillo	25	1072-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por Orlando Efraín Espinoza, Gerente General de TRIARI S. A., por improcedente ...	47
0516-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por la señora Dayci Cecilia Correa Recalde	27	1175-2006-RA Concédese parcialmente la acción de amparo constitucional propuesta por la ingeniera Msc. Ambiental Katerine Endara Romero y otro	49
0533-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo presentada por el señor Luis Ernesto Córdova Santamaría, Gerente de "Córdova Tours" y otros	29		
0556-06-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y deséchase el amparo constitucional deducido por Walter Rodrigo Toapanta Toapanta	31	No. 0629	
0565-06-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 e inadmitése el amparo constitucional planteado por la ingeniera Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca	33	Dr. Juan Fernando Aguirre R. SUBSECRETARIO GENERAL	
		Considerando:	
		Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el	

Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado,

sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2331-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 9 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE BIENES RECICLABLES "MANTOCUCHO", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica. a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE BIENES RECICLABLES "MANTOCUCHO", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
ARAUJO GALLEGOS SILVERIO VICENTE	1706757489	ECUATORIANA
CABASCANGO CATUCUAMBA LUIS GERMAN	1711679249	ECUATORIANA
CABASCANGO CATUCUAMBA LUIS LIZANDRO	1711679223	ECUATORIANA
CACUANGO CATUCUAMBA GLORIA PIEDAD	1710989847	ECUATORIANA
CLAVON OCAÑA ALEXANDRA CATALINA	1710982909	ECUATORIANA
CLAVON OCAÑA CARMEN EUFEMIA	1704970290	ECUATORIANA
CLAVON OCAÑA MARCIA JOSEFINA	1704501376	ECUATORIANA
CLAVON OCAÑA PAOLA FERNANDA	1712780434	ECUATORIANA
CONDOR GORDILLO MARIA CLEMENCIA	1703556660	ECUATORIANA
GOMEZ RODRIGUEZ MAGDALENA INES	1713586947	ECUATORIANA
GOMEZ RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH	1716805799	ECUATORIANA
GOMEZ RODRIGUEZ SILVIA ROCIO	1713586723	ECUATORIANA
NAULA JAMI MARIA JOSEFA	1703070134	ECUATORIANA
OROZCO RODRIGUEZ SEGUNDO CARLOS	1719581710	ECUATORIANA
PILLALAZA CLAVON KATHERINE ELIZABETH	1714384748	ECUATORIANA
RODRIGUEZ CHICAIZA MARIA BLANCA	170481596-6	ECUATORIANA
ZAMBRANO ESPINOZA SEGUNDO ELI	170689450-6	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 7 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0634

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2331-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 9 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la ASOCIACION DE "PEQUEÑOS COMERCIANTES 11 DE ABRIL", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica. a la ASOCIACION DE "PEQUEÑOS COMERCIANTES 11 DE ABRIL", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
CHASI ESPINOSA CARMEN AMELIA	170276281-4	ECUATORIANA
CHASI SANDOVAL MARIA MERCEDES	170478290- 0	ECUATORIANA
CHILES REVELO MARIA MARTHA	170400427-5	ECUATORIANA
DE LA CRUZ TUBON MARIA DOLORES	180208145-3	ECUATORIANA
GAVILANEZ BAYAS JOSE MANUEL	020044191-3	ECUATORIANA
LEMA GUAMAN MARTHA CECILIA	171536253-7	ECUATORIANA
LEMA SAYAY ALEJANDRO	060247798-6	ECUATORIANA
MEJIA TENE JUAN CARLOS	171732030-1	ECUATORIANA
MEJIA TENE FELICIANO	171540031-1	ECUATORIANA
MOROCHO YUQUILEMA MARIA MANUELA	060358809-6	ECUATORIANA
NARANJO QUISHPE ZOILA GRACIELA	170791557-3	ECUATORIANA
PAUCAR CRUZ CARMEN ELISA	020071018-4	ECUATORIANA
PAUCAR ORDOÑEZ ELVA MARIA	170482104-8	ECUATORIANA
PILAMUNGA SAYAY MARIANO	171977873-8	ECUATORIANA
PILAMUNGA SAYAY MIGUEL	171458288-7	ECUATORIANA
PEREZ GUALAN MARIA MERCEDES	060264897-4	ECUATORIANA
QUISHPE CHAVEZ JAVIER PATRICIO	171549018-9	ECUATORIANA
SILVA PAUCAR GLADYS MARIBEL	171826310-4	ECUATORIANA
SILVA SEGUNDO TOBIAS	170758051-7	ECUATORIANA
TOAPANTA TITUAÑA SEGUNDO ALONSO	170782679-6	ECUATORIANA

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
TANQUINO ANGEL HOMERO	020099316-0	ECUATORIANA
TENECOTA CASTRO ZOILA	171159844-9	ECUATORIANA
TENE PILAMUNGA FRANKLIN GIOVANNY	171363497-8	ECUATORIANA
TITUAÑA ANGEL MARIA	171150492-6	ECUATORIANA
TIAGUARO MOPOSITA LUZ MARIA	180200035-4	ECUATORIANA
SOCASI HARO MIGUEL ANTONIO	170930284-6	ECUATORIANA
TENE CAJILEMA SILVERIO	060228645-2	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 7 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0637

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho

privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 891-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 20 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor del COMITE PRO-MEJORAS LA "ALBORADA", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PRO-MEJORAS LA "ALBORADA", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- Después del Art. 50 agréguese un artículo innumerado que diga "Por su naturaleza y fines la organización queda prohibida de intervenir y representar en asuntos inherentes a la posesión, lotización y escrituración de bienes raíces destinados para vivienda, fincas

vacacionales o recreacionales, unidades de producción agrícola o ganadera sin perjuicio del ejercicio de derecho de dominio que establece el Código Civil.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
ANGULO MALDONADO MARCO VINICIO	100149588-4	ECUATORIANA
ANGULO CORTES PIEDAD JACQUELINE	171997728-0	ECUATORIANA
ARMIJOS ORTIZ MIRIAN CUMANDA	171318126-9	ECUATORIANA
ARMIJOS ORTIZ TOMASA MAGDALENA	170839851-4	ECUATORIANA
BALSECA HIDALGO ENRIQUE EUSEBIO	170993626-2	ECUATORIANA
BAUTISTA CHICHANDE PATRICIA	080164519-3	ECUATORIANA
BARRERA DIAZ MYRIAN MERCEDES	171942935-7	ECUATORIANA
BRIONES BRIONES CAROLINA YULEXI	131118759-3	ECUATORIANA
CALERO RAMOS ZANDRA MARIA	210007186-5	ECUATORIANA
CARDENAS FAJARDO RICARDO ARTURO	170776482-3	ECUATORIANA
CUENCA MEDINA SEGUNDO DELICIO	110280974-4	ECUATORIANA
CHAMBA PEÑALOZA JUAN FRANCISCO	171266543-7	ECUATORIANA
CHAVARRIA NAVARRETE EFRAIN TRINIDAD	130471510-3	ECUATORIANA
CHAVARRIA BURGOS EFRAIN DE JESUS	171795334-1	ECUATORIANA
CHAVARRIA BURGOS TITO JOSE RAMON	171580934-7	ECUATORIANA
GRANDES ESQUIVEL MARIO ORLANDO	050156387-8	ECUATORIANA
LEMA RUIZ CARMEN ROSA	170796448-0	ECUATORIANA
LOOR MARCILLO JESSICA GUADALUPE	171544169-5	ECUATORIANA
MUÑOZ VERA ELVIA YOLANDA	170153411-5	ECUATORIANA
ORTEGA VILLACRES CARMEN DEL ROCIO	171335267-0	ECUATORIANA
PINEDA RIOFRIO ELSA ERMINIA	171040675-0	ECUATORIANA
TENECOTA QUITUISACA MARIA TERESA	171014341-1	ECUATORIANA
TORRES COLLAGUAZO CARLOS GERMAN	070192574-5	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 7 de diciembre del 2006.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0641

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al

Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República,

designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2325-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 9 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION LATINOAMERICANA "PARA LA PREVENCION EN

LA UTILIZACION Y CONSUMO DE DROGAS", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION LATINOAMERICANA "PARA LA PREVENCION EN LA UTILIZACION Y CONSUMO DE DROGAS", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS

CEDULA Y/O PASAP.

NACIONALIDAD

OTTATI SIERRA JOSE ANTONIO	0902254598	ECUATORIANA
VILLARREAL SOLARTE SANDRA JANNETH	1709231227	ECUATORIANA
RAMIREZ CASTAÑEDA YOLANDA DEL ROSARIO	0500754676	ECUATORIANA
PASQUEL PASQUEL MARTHA ESPERANZA	1700169210	ECUATORIANA
VILLARREAL SOLARTE EDISON VICENTE	1707007769	ECUATORIANA
ESPINOSA VILLARREAL GALO MAURICIO	1706743760	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Dado en Quito, a 7 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0678

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2465-DAL-OS-JPT-

NOMBRES APELLIDOS

ALLAN ALEGRIA PEDRO JAVIER
ALLAN ALEGRIA CESAR AUGUSTO
ALLAN ALEGRIA YADIRA MARIBEL
ALLAN ALEGRIA GLENDA ALEXANDRA
ALEGRIA ESPIN MARTHA GRIMANEZA
GOMEZ RUALES WILBER LINDERMAN
GOMEZ RUALES JOHMSON RITTER

CED. Y/O PASAP.

020153999-6
171668048-1
171245467-5
171349651-9
170430642-0
170921315-9
170940616-7

NACIONALIDAD

ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

2006 de noviembre 23 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la FUNDACION "CONSTRUYENDO FUTURO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "CONSTRUYENDO FUTURO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 18 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre Ribadeneira, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

Quito, 14 de marzo de 2007.-

No. 0008-2006-AA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0008-2006-AA**

ANTECEDENTES:

El señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Político "SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO", Listas 3, y más de mil ciudadanos, demandan la inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 numeral 5 y 276 numeral 2 de la Constitución Política de la República en concordancia

con el Art. 23 literal d) de la Ley Orgánica del Control Constitucional, del acto administrativo contenido en la Resolución No. R-26-091 de 5 de diciembre del 2005, dictada por el Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del 2005, en lo relacionado a la designación de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-002-PLE-2002-69-151 de 26 de febrero del 2002, resolvió "Aceptar la solicitud de inscripción como Partido Político del Movimiento SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO".

Que mediante oficio No. 00000337 de 30 de mayo del 2005, suscrito por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, se certifica que el porcentaje oficial alcanzado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, en el Proceso Electoral del 17 de octubre del 2004, en las diferentes provincias del país a nivel nacional, es del 7.80% del porcentaje nacional que equivale al cociente nacional del 0.078022 y se lo ubica como el quinto partido político de mayor fuerza electoral. Que en este mismo documento se establece que han sido designadas Vocalías en las Provincias de Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.

Que el Congreso Nacional en cumplimiento a lo señalado por la Constitución y la Ley de Elecciones, designó al doctor Fabián Villaroel como Vocal de SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO ante el Tribunal Supremo Electoral.

Que el Congreso Nacional violando expresas normas y derechos constitucionales, así como la Ley de Elecciones, en forma ilegítima emite la resolución No. R-26-091 de 5 de diciembre del 2005.

Que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-2003 aprobada por el Pleno del Organismo Electoral en sesión de 2 de julio del 2003, declaró la extinción del Movimiento Ciudadano Nuevo País, Lista 21 y dispuso la cancelación de su inscripción del registro correspondiente.

Que el Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-24-026 de 4 de mayo del 2005, asignó al referido partido una vocalía principal en el Tribunal Supremo Electoral, cargo que fue asumido por el señor Guillermo González Orquera y su suplente y en Resolución No. R-26-091 de 5 de diciembre del 2005, por mayoría de votos rectificó la omisión legal constante en la resolución antes mencionada y violentando normas constitucionales designa a los señores Marco Benavides Ortega y Jorge Guevara Daqui como vocales principal y suplente en el Tribunal Supremo Electoral, en representación de la Democracia Popular, partido político que obtuvo menor votación que el suyo.

Que de la documentación que está adjuntando a su demanda, se desprende que el partido político SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, constituye una fuerza política representativa en el país y a pesar de ello se les ha desconocido los derechos que la Constitución Política del Estado y demás leyes sobre la materia electoral les ampara.

Que se ha violentado los artículos 1, 209 inciso tercero, 119, 272, 16, 23 numeral 26 y 99 de la Constitución

Política del Estado, 18 de la Ley Orgánica de Elecciones y 24 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

Que fundamentado en lo establecido en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, 12 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, en concordancia con el considerando tercero del artículo 209 de la Constitución Política del Estado, solicita se acoja su demanda y se deje sin efecto la Resolución impugnada y se devuelva legítimamente la representación alcanzada por su partido ante el Tribunal Supremo Electoral, designando mediante resolución al Vocal Principal y Suplente ante ese Organismo.

El Presidente del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que la resolución impugnada es un acto legislativo y no administrativo y, que al haberse demandado la inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Política, la acción deviene en improcedente.

Que existe ilegitimidad pasiva al no haberse solicitado se cuente con el Procurador General del Estado.

Que es preciso aclarar que no se conoce de ninguna Alianza Democracia Popular – Unidad Política Cristiana (DP-UPC), y que el partido existente es Democracia Popular - Unión Demócrata Cristiana. (Hoy Unión Demócrata Cristiana)

Que lo manifestado por los accionantes en su demanda es refutable en los hechos y en el derecho. Que el organismo electoral es un ente de derecho público cuya jurisdicción, competencia e integración, se halla instituido por la Carta Política del Estado en los artículos 209 y 210. Que la Ley Suprema en su artículo 130 numeral 11, asigna como prerrogativa indelegable al Congreso Nacional, el nombramiento de los vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Que los accionantes aducen violación del inciso tercero del artículo 109, omitiendo el inciso siguiente que manifiesta que los vocales serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso.

Que consta de los considerandos de la Resolución No. R-26-091 aprobada por el Congreso Nacional, que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que el Tribunal Supremo Electoral se integrará con siete vocales principales con sus suplentes en representación de los partidos políticos, movimientos o alianzas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales nacionales. Que en los comicios pluripersonales de ámbito nacional del mes de octubre del 2002, el Movimiento Ciudadanos Nuevo País, Listas 21, obtuvo el sexto lugar y a pesar de ello el Tribunal Supremo Electoral mediante resolución de 2 de julio del 2003, declaró la extinción de dicha agrupación política, la cancelación de su inscripción y la pérdida de su personería jurídica. Que el Congreso Nacional mediante Resolución No. R-24-046 de 4 de mayo del 2005, le asignó una vocalía principal en el Tribunal Supremo Electoral. Que esa designación, incompatible con la disposición del artículo 209 de la Carta Política, debe ser enmendada, reconociendo de acuerdo con esa norma y de conformidad con los resultados de los últimos comicios nacionales pluripersonales, el derecho constitucional de integrar el Tribunal Supremo Electoral, al Partido Democracia Popular

(hoy Partido Unión Demócrata Cristiana) a través de su representante, en sustitución del representante de la desaparecida Lista 21.

Que el Congreso Nacional en su Resolución lo que hace es rectificar la omisión legal constante en la Resolución Parlamentaria No. R-24-046 de 4 de mayo del 2005, sustituyendo a los señores Guillermo González Orquera y Diego Granja Gallegos, vocal principal y suplente por el Movimiento Ciudadanos Nuevo País, por los señores doctores Marco Benavides Ortega y Jorge Santiago Guevara Daqui, vocales principal y suplente, en representación del Partido Democracia Popular, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de la República.

Que se ha rectificado un error de fondo, porque se trata de reconocer el derecho a integrar el Tribunal Supremo Electoral a la organización política que de acuerdo con el artículo 209 inciso tercero de la Constitución y la ley le corresponde. Que no hay violación sino observación y cumplimiento de la norma constitucional y del artículo 99 íbidem que trata del derecho a la representación proporcional de las minorías.

Que el Congreso Nacional al expedir la resolución rectificatoria ha observado el principio de legalidad contenido en el artículo 119 de la Ley Suprema.

Que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución PLE-TSE-4-2-3-2006, de 2 de marzo del 2006, resolvió "Declarar como período electoral para el Tribunal Supremo Electoral, el lapso comprendido entre el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2006 y, para los Tribunales Provinciales Electorales desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del 2006", lo que abona a la legitimidad constitucional de la resolución adoptada por el Congreso.

Por lo expuesto solicita se deseche por improcedente e infundada la demanda de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el mandato constante en el artículo 276.2 de la Carta Fundamental del Ecuador, Arts 12, lit. b) y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el Congreso Nacional dictó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3-26-091, de 5 de diciembre de 2005, y publicada en el R.O. No. 165 de 14 de diciembre de 2005; este acto administrativo impugnado hace relación a la designación de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral del período anterior; esto es, Vocales que ya no ejercen tales funciones, al haber sido designados nuevos Vocales que conforman el actual Organismo Electoral.

En virtud de que el acto administrativo impugnado ya no se encuentra vigente, resulta inoficioso emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Descartar la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo presentada por Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y más de mil ciudadanos, de la Resolución Nro. R-26-091, por no existir materia sobre la cual resolver.

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 14 de marzo de 2007.

No. 0023-06-AI

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0023-06-AI

ANTECEDENTES

El abogado Ider Valverde Farfán comparece ante el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil e interpone Recurso de Acceso a la Información Pública en contra del señor Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en noviembre de 1995, previo al inicio de las Eliminatorias Sudamericanas para el Mundial de Fútbol de Francia 1998, la Comisión Médica de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), vetó a ciudades de más de 2.500 metros de altitud sobre el nivel del mar,

como La Paz, Quito, Bogotá y Toluca, para jugar partidos de competencias oficiales de la FIFA, por ser perjudicial y riesgoso para la salud de los jugadores.

Que la Confederación Sudamericana de Fútbol reunida en París, decidió ratificar lo resuelto por coincidir que los partidos que se jugaban en dichas ciudades eran extremadamente perjudiciales para la salud de los competidores.

Que ante insistentes pedidos de las Federaciones de Fútbol Boliviana y Ecuatoriana y la intervención del Presidente de Francia, país organizador del Mundial de Fútbol en 1998, la FIFA accedió a permitir que se jueguen normalmente partidos en las ciudades que sobrepasen los 2.500 metros sobre el nivel del mar.

Que el 8 de mayo del 2000, el Comité Organizador del Mundial de la FIFA en Japón/Corea 2002, resolvió que los partidos a jugarse en ciudades de más de 2.500 metros sobre el nivel del mar, debían realizarse después de las 16h00, por considerarse que los efectos negativos de la altitud, la temperatura, la calidad del aire y la humedad disminuían en cierta medida pasada esa hora.

Que el 10 de abril del 2006, amparado en lo establecido en los artículos 1, 5, 9 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 81 de la Constitución Política de la República del Ecuador, solicitó se le proporcione los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la Resolución o Comunicación del Comité Organizador del Mundial de la FIFA Japón /Corea 2002, mediante la cual se dispuso que los partidos de las Eliminatorias para dicha competencia se jueguen en ciudades como Quito, Bogotá y La Paz, únicamente a partir de las 16h00; y,
- b. Copia certificada del informe o informes de la Comisión Médica de la FIFA, mediante los cuales se dispuso en primera instancia prohibir que se jueguen partidos en La Paz, Quito, Bogotá, etc, por sobrepasar los 2.500 metros sobre el nivel del mar.

Que mediante oficio No. S.G.0611-2006, recibido el 19 de abril del 2006, los señores Secretario General y Asesor Jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, niegan su pedido, alegando que la institución es un "organismo deportivo, de derecho privado, que no se encuentra sujeta a ninguna de las disposiciones constitucionales y legales por Usted citadas, pues no tenemos participación del Estado...", siendo además su solicitud catalogada de "descomedida e inexplicablemente intimidatoria" y consideran que "veladamente amenaza a éste Organismo..."

Que el 21 de abril del 2006, envió una nueva comunicación al Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, solicitando se atienda su pedido de 10 de abril del 2006, proporcionándole los documentos públicos señalados, sin haber recibido respuesta.

Que amparado en los artículos 1, 5, 9, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 4, 16 y 17 del Reglamento General a esta Ley y 81 de la Constitución Política de la República, solicita se ordene al titular de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, proporcione los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la Resolución o Comunicación del Comité Organizador del Mundial de la FIFA Japón / Corea 2002, mediante la cual se dispuso que los partidos de las Eliminatorias para dicha competencia se jueguen en ciudades como Quito, Bogotá y La Paz, únicamente a partir de las 16h00 y no antes de dicha hora, por efectos negativos de la altura en esas ciudades; y,
- b. Copia certificada del informe o los informes de la Comisión Médica de la FIFA, mediante los cuales se dispuso en primera instancia prohibir que se jueguen partidos en la Paz, Quito, Bogotá, etc, por estas ciudades sobrepasar los 2.500 metros sobre el nivel del mar.

Que los documentos solicitados se encuentran en los Archivos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La parte recurrida no asistió a la audiencia pública.

La Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió inadmitir el recurso de acceso a la información pública que solicita el abogado Ider Valverde Farfán.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los 276, numeral 7, de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley No. 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA. - No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA. - El Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia proclama que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. En este sentido, resulta cuestionable lo que aducen los directivos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol cuando expresan en una comunicación dirigida al recurrente que dicha federación "...es un organismo deportivo de derecho privado, que no se encuentra sujeta a ninguna de las disposiciones constitucionales y legales, pues no tenemos participación del Estado ni somos concesionarios de éste, menos para la materia de la información por usted solicitada...". Y reafirmamos que es cuestionable por cuanto se desconoce de hecho que la Constitución de la República rige para todos, sin distingos ni excepciones; y en la actualidad, la jurisdicción constitucional se ha visto fortalecida con abundantes atribuciones y se ha enraizado como institución sólida y necesaria para la plena vigencia

de un Estado Social de Derecho. Tampoco se puede soslayar con tanta facilidad como se lo ha hecho, que la Carta Suprema, en su Art. 81, dispone que: “El Estado garantiza el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin cesura previa, de los acontecimientos de *interés general*, que preserve los valores de la comunidad...”.

CUARTA.- Bajo estos fundamentos jurídicos podemos distinguir los principios de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no hacen más que ratificar la conjunción y armonía de normas y criterios que se las expone en este texto resolutorio, dirigidos todos al mismo fin, esto es, al desarrollo del derecho a la información, y que para el caso en estudio, se lo encuentra concretado en el literal a) del Art. 4 del texto legal, en la siguiente manera: “La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información”.

En consecuencia, al considerar esta Sala que la información requerida por el recurrente no es en modo alguno restringida, confidencial ni reservada; y por el contrario, interesa a la comunidad, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, conceder el recurso de acceso a la información pública que solicita el abogado Ider Valverde Farfán, en la forma que plantea en su demanda; y,
 - 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.-
Notifíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007.

N° 0026-2006-AA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0026-2006-AA

ANTECEDENTES:

El señor doctor César Augusto Alarcón Costta, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Director Nacional del Partido Libertad y como Procurador Común de más mil de ciudadanos, demanda la inconstitucionalidad de la Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. RJE-PLE-TSE-13-2003 de 17 de julio del 2003.

Que mediante Resolución No. RJE-PLE-TSE-13-2003 de 17 de julio del 2003, notificada el 23 de julio del 2003, suscrita por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, se dispone: “Declarar la extinción del PARTIDO POLÍTICO LIBERTAD, Listas 11, anteriormente denominado Partido Político Alianza Nacional, por haber obtenido el 1.02% en las elecciones pluripersonales nacionales del 21 de mayo del 2000, y el 1.86% en las elecciones pluripersonales nacionales del 20 de octubre del 2002.” y además dispone la cancelación de la inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, por hallarse incurso en la causal de extinción prevista en el literal c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de Partidos.

Que interpuso ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional contra el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, la que se fundamenta en las Resoluciones del Tribunal Constitucional 0497-2003-RA y 0728-2003-RA, mediante las cuales se conceden las acciones de amparo planteadas por los Partidos CFP, listas 4 y Alfarismo Nacional, listas 14, permitiéndoles su reinscripción como Partidos Políticos.

Que las resoluciones que se impugnan son idénticas en su contenido y forma con las del CFP y el Alfarismo Nacional y, a pesar de esto la Segunda Sala del Tribunal Constitucional resuelve negar la acción de amparo constitucional, mediante Resolución 1082-04-RA, sin considerar la inconstitucionalidad de la Resolución del Tribunal Supremo Electoral, ni el grave daño causado.

Cita la Resolución del Tribunal Constitucional No. 472-2001-RA de 30 de enero del 2002.

Que al negarse el amparo constitucional al Partido Libertad, se ha causado daño grave e inminente al impedir que participe en las próximas elecciones, violentando el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

Señala en la demanda como marco legal los artículos 115 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, 35 y 37 inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos.

Que en la consulta popular del 25 de mayo de 1997, se aceptó la votación escogiendo nombres de cada lista o entrelistas, con lo que se reformó el sistema electoral y necesariamente el de partidos, por lo que debía establecerse en forma previa y antes de las elecciones la nueva fórmula de cálculo de representación política; hecho que determina que el artículo 37 de las elecciones de 1998 no se lo pueda aplicar y consiguientemente, tomar como causal de extinción de un partido político.

Que el Partido Libertad, Listas 11, se encuentra inmerso en el mismo juzgamiento e idéntica situación a CFP y Alfarrismo Nacional, partidos a los cuales se les concedió el amparo por parte del Tribunal Constitucional.

Que el Tribunal Supremo Electoral con Resolución REJ-PLE-TSE-8-2003 de 20 de marzo del 2003, hace conocer del inicio del trámite de extinción del Partido Libertad, Listas 11 y de la cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, por no haber obtenido el cinco por ciento de votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales nacionales, notificación similar a las realizadas al CFP y Alfarrismo Nacional.

Que mediante notificación No. 00001110, la que fue considerada en las Resoluciones referidas del Tribunal Constitucional, se les da a conocer que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 17 de julio del 2003, dictó la Resolución RJE-PLE-TSE-7-2003, aprobando la nueva fórmula de cálculo para obtener los porcentajes de las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones pluripersonales del 20 de octubre del 2002; y, “dispone que esta fórmula de cálculo se aplique a todos los partidos y movimientos políticos y, a los que se encuadran dentro del proceso de extinción, obteniéndose así el porcentaje de representación política que determinará cuáles organizaciones políticas están incursas en la causal de extinción constante en el artículo 115 inciso segundo de la Constitución Política de la República.”, notificación idéntica a las efectuadas al CFP y Alfarrismo Nacional.

Que la resolución de extinción del Partido Político Libertad, se produce en el mismo día que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral aprueba la Resolución que establece una nueva fórmula de cálculo de representación política, lo que evidencia violación del artículo 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República.

Que el aplicar el artículo 115 de la Constitución, no le autoriza al Tribunal Supremo Electoral emplear una resolución de manera retroactiva y más aún cuando existe la norma legal que regula tal situación, (artículo 37 inciso segundo de la Ley Orgánica de Partidos Políticos).

Que la inconstitucionalidad con la que actuó el Tribunal Supremo Electoral, ha causado un daño grave al Partido Libertad, al recurrente y miles de ciudadanos al perder su personería jurídica y la afiliación a su organización y a la vigencia del sistema democrático en el país.

Que se ha vulnerado los artículos 24 numeral 1, 23 numerales 26 y 27 de la Constitución.

Que en base a lo previsto en el artículo 276 numeral 2 de la Constitución, solicita se disponga la revocatoria del acto impugnado y que el Tribunal Supremo Electoral dicte las

medidas necesarias para preservar las normas constitucionales y la reinscripción en el registro electoral del Partido Político Libertad.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 4 de octubre del 2006, las 12h20, admite a trámite la demanda planteada.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 25 de octubre del 2006, en virtud del sorteo correspondiente avoca conocimiento de la causa y corre traslado con la demanda a los señores Presidente del Tribunal Supremo Electoral y Procurador General del Estado.

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en su contestación manifiesta que el acto administrativo que se impugna se encuentra ejecutoriado, por lo que no cabe ningún tipo de acción.

Que el doctor César Alarcón Costta, en octubre del 2004, planteó una acción de amparo constitucional ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el que fue negado el 11 de noviembre del 2004.

Que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en Resolución No. 1082-04-RA de 2 de junio del 2006, resolvió confirmar la resolución venida en grado y negó la acción de amparo constitucional propuesta por el demandante.

Que la demanda de inconstitucionalidad planteada por el recurrente no tiene fundamento legal alguno. Que no se han dado los presupuestos señalados en los artículos 273 y 274 de la Constitución Política de la República, debido a que el Juez de lo Civil de Pichincha y la Segunda Sala del Tribunal Constitucional han declarado la legitimidad y legalidad de la Resolución del Tribunal Supremo Electoral.

Que la demanda es improcedente, en razón a que el Tribunal Supremo Electoral es el único Organismo competente para juzgar asuntos en materia electoral, lo que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en varias resoluciones.

Que no se puede solicitar que a través de la inconstitucionalidad se reinscriba al Partido Libertad en el Registro de Partidos Políticos, en razón a que el artículo 278 de la Constitución Política, concordante con la norma del artículo 26 de la Ley de Control Constitucional disponen: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...”

Que el Tribunal Supremo Electoral, al expedir la Resolución RJE-PLE-TSE-13-2003 de 17 de julio de 2003, se basó en los artículos 209 de la Constitución Política de la República; 18, 20 literal n) y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Que la Resolución RJE-PLE-TSE-13-2003, declara la supremacía y la aplicación obligatoria del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución Política de la República.

Que la Resolución RJE-PLE-TSE-7-2003 de 17 de julio de 2003, aprueba la fórmula de cálculo para porcentajes de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones pluripersonales nacionales sucesivas.

Que en la Resolución RJE-PLE-8-2003 de 20 de marzo del 2003, se dispone la notificación al Director Nacional del Partido Político Libertad Listas 11, del inicio del proceso de extinción por no haber obtenido el cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas y que el partido no ha desvirtuado las causas para declararle su extinción, dentro del término de prueba de sesenta días para ejercer el derecho a la legítima defensa.

Que el acto administrativo impugnado es legítimo, procede de autoridad competente y no ha violado ningún derecho constitucional.

Que también son aplicables a este caso los artículos 134 y 155 literal e) y 144 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver en este caso conforme establece el artículo 276, numeral 2, de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 12 y artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que en la sustanciación del expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que puede influir en la resolución, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- No cabe la argumentación de que el Tribunal Supremo Electoral se circunscribe en la facultad privativa establecida en el artículo 209 de la Constitución Política de la República en la denominada "justicia electoral", pues reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido su competencia para conocer, sustanciar y resolver actos de presunta ilegitimidad de autoridad pública y más cuando en este caso se demanda la inconstitucionalidad de la Resolución del Tribunal Electoral Nro. RJE-PLE-TSE-13-203 de 17 de Julio del 2003.

CUARTA.- El inciso segundo del artículo 115 de la Constitución Política de la República dice: "El partido o movimiento político que en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del 5 por ciento de los votos válidos, quedará eliminado del registro electoral". Por su parte el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos indica: "Puede declararse la extinción de un partido político y cancelarse su inscripción, por las siguientes causales: c) por no obtener el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas". Y, finalmente, el inciso segundo del artículo 37 Ibidem, manifiesta: "Para calcular el cociente electoral al que se refiere el literal c) del artículo 35, sólo se tomarán en cuenta las elecciones pluripersonales. Se sumarán los votos obtenidos por el partido a nivel nacional en las elecciones antes señaladas para establecer el cociente electoral. El resultado se dividirá para la suma total de votos válidos receptados para dichas dignidades a nivel nacional, produciéndose la causal cuando el partido político no alcance el 0.05 como cociente".

QUINTA: En el informe Nro. 035-CJ-TSE-2003, del 2 de julio del 2003, dirigido al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, suscrito por los Vocales Eduardo Villaquirán Lebed, doctor Carlos Pardo Montiel e Ing. Ramón Alarcón, se establecen las siguientes conclusiones: Con los antecedentes, pruebas alegatos, análisis jurídico y doctrinal, el Pleno del Tribunal Electoral, sobre la base de las facultades contempladas en el art. 20 literal n) de la Ley Orgánica de Elecciones y en el Título V de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, debe resolver: "a) No se puede aplicar el art. 37 de la LOPP al caso del partido CONCENTRACION DE FUERZAS POPULARES, lista 4, y de otros partidos porque no se pueden sumar quebrados como si fueren unidades. b) En virtud de todo lo expuesto debe ordenarse que se archive el expediente de extinción del Partido Concentración de Fuerzas Populares y de los otros partidos que se encuentran inmersos en este juzgamiento, ya que desde las elecciones de 1998 hasta las del 2002, no existen en el Tribunal Supremo Electoral datos de los votos por las listas de los partidos políticos en tales elecciones, sino por votos de candidatos; por ello no se puede aplicar el artículo 37 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. c) Consideramos que una alternativa constitucional y legal, es presentar un proyecto de Ley al H. Congreso Nacional".

SEXTA.- El sistema de partidos políticos queda abierto a raíz del pronunciamiento ciudadano expresado en la consulta popular del 25 de Mayo de 1997 (se refiere a aquellos que avalaba la votación escogiendo nombres de cada lista o entre listas) reformando en esta forma el sistema electoral y, por consiguiente, el de partidos, quedaba abierto a la participación de cualquier ciudadano solo o agrupado, con o sin el auspicio de los partidos, añadiendo que en esa misma consulta popular se preguntó al pueblo si está de acuerdo en que sean borrados del Registro Electoral los partidos y organizaciones políticas que en dos elecciones pluripersonales sucesivas, no hubiesen alcanzado el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, pronunciándose el pueblo por el sí.

SEPTIMA.- El Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 20 de marzo del 2003, con Resolución Nro. REJ-PLE-TSE-8_2003, notificada por el Secretario General el 21 de marzo del 2003 al Director de Organizaciones Políticas, aprueba el informe Nro. 001-CJ-TSE-2003 de la Comisión Jurídica e inicia el trámite de extinción del Partido Político Libertad, listas 11, y de cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral por no haber obtenido el cinco por ciento de votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales nacionales, concediéndole el plazo de sesenta días para que presente las pruebas y alegatos que estime pertinentes en defensa de su representada.

OCTAVA.- El Pleno del Tribunal Electoral, en sesión del jueves 17 de julio del 2003, mediante Resolución Nro. RJE-PLE-TSE-7-2003, dada a conocer por el Secretario General a los Miembros de la Comisión Jurídica y Director de Organizaciones Políticas el 23 de julio del 2003 aprueba la fórmula de cálculo para obtener los porcentajes de las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones pluripersonales del 20 de Octubre del 2002, mediante la siguiente forma de cálculo: a) Se debe sumar los votos nominales obtenidos por los candidatos de cada lista en elecciones pluripersonales, correspondientes a cada dignidad y jurisdicción; de igual manera se sumarán el total de votos válidos; b) Los resultados de la sumatoria de votos

nominales se dividen para el total de escaños a elegirse en la jurisdicción y dignidad; c) Convertidos así los votos nominales en votos de lista, se procederá a sumar los votos obtenidos por cada lista a nivel nacional en las elecciones de diputados al Congreso Nacional, consejeros provinciales y concejales municipales. Estos resultados se dividirán para la sumatoria total de votos válidos, por cada dignidad a nivel nacional, obteniendo de esta manera el cociente electoral de cada sujeto político. Disponer que esta fórmula de cálculo se aplique a todos los partidos políticos y, a los que se encuentran dentro del proceso de extinción, obteniendo así el porcentaje de representación política que determinará cuales organizaciones políticas están incursas en la causal de extinción constante en el artículo 115 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

NOVENA.- El Pleno del Tribunal Electoral, en sesión del jueves 17 de julio del 2003, con resolución Nro. RJE-PLE-TSE-13-2003, comunicada por el Secretario General del Tribunal Electoral el 23 de julio del 2003 a los señores Miembros de la Comisión Jurídica, Director de Organizaciones Políticas, Director de Comunicación Social y Director Financiero, aplica la fórmula para el cálculo de representación política adoptada por el Tribunal Supremo Electoral mediante resolución RJE-PLE-TSE-7-2003 del 17 de julio del 2003; declara la extinción del PARTIDO POLITICO Libertad -Listas 11-, anteriormente denominado Partido Político Alianza Nacional, por haber obtenido el 1.02% en las elecciones pluripersonales nacionales del 21 de mayo del 2000 y el 1.86% en las elecciones pluripersonales nacionales del 20 de octubre del 2002; dispone la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral por hallarse incurso en la causal de extinción prevista en el artículo 115 inciso 2do. de la Constitución Política de la República, en concordancia con el literal c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos; dispone que se publique el contenido íntegro de esa Resolución en el Registro Oficial y su difusión por los medios de comunicación social, sin perjuicio de notificar al PARTIDO POLITICO Libertad-Listas 11.

DECIMA.- se aprecia que la Resolución de extinción del PARTIDO POLITICO Libertad -Listas 11- anteriormente denominado Partido Político Alianza nacional, se produce el mismo día que el Pleno del tribunal Supremo Electoral aprueba la Resolución que establece una fórmula de cálculo de representación política, evidenciando su contrariedad con la garantía del debido proceso, especialmente la consagrada en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de la República al aplicarse retroactivamente una sanción no prevista en la ley; se aparta en forma absoluta de la garantía establecida en el numeral 10 del artículo indicado, pues se priva del derecho a la defensa al haberse invocado una fórmula de cálculo aprobada el mismo día que se dicta la Resolución de extinción lo que de suyo significa que el PARTIDO POLITICO Liberal -Listas 11 quedaba en completo estado de indefensión, sin tiempo alguno para alegar u observar sobre la indicada fórmula; se contraponen al derecho de seguridad jurídica contemplado en el numeral 26 del artículo 23 de la Suprema Ley del Estado porque conduce a que los ciudadanos no pueden tener confianza en la observancia y respeto a la ley; y, constituye oposición al artículo 98, inciso 1, de la Constitución, al privarle de la facultad de presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Y DECIMA PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional, en los casos signados con los números 0728-2003-RA., y 0497-2003-RA; referentes a las declaratorias de extinción del Partido Político Alfarista Nacional, Listas 14, anteriormente denominado partido político Unión Alfarista FRA, Listas 14, y de Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4, respectivamente, considera que la necesidad del Tribunal Supremo Electoral de aplicar el artículo 115 de la Constitución no le autoriza emplear una resolución de manera retroactiva, más aún cuando existe la norma legal que regula tal situación como es el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, que es en todo caso el precepto que contiene la fórmula de cálculo de representación política, pero no puede pasarse por alto la jerarquía de las normas, en la que prevalece la Constitución y la Ley, mismas que se encuentran por encima de las resoluciones de los poderes públicos; y al haber actuado de esta manera, se producen ciertas situaciones no acordes con la lógica jurídica como el hecho de que se aplique una fórmula de cálculo al momento de establecer los montos de aportación económica del Estado a los partidos políticos, y otra al momento de sancionarlos con su extinción, a pesar de obtenerse los datos de votación del mismo proceso electoral.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo emitido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral constante en la Resolución RJE-PLE-TSE-13-2003 que declara la extinción del PARTIDO POLITICO Liberal - Listas 11, anteriormente denominado Partido Político Alianza Nacional y que dispone la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, dejándola sin efecto
- 2.- Notificar el contenido de esta Resolución al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos legales consiguientes; y,
- 3.- Publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0026-2006-AA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-

Quito, 21 de marzo de 2007.- **VISTOS:** EL doctor César Augusto Alarcón Costta, por su propios derechos y por los que representa en calidad de Director Nacional del Partido Libertad y como Procurador Común de más de mil ciudadanos, solicita la rectificación de la Resolución Nro. 0026-2006-AA de 14 de marzo del 2007, por lo siguiente: En el considerando DECIMO, página 8, cuando manifiesta: significa que el Partido Político Liberal-Listas 11, cuando la verdad es PARTIDO POLITICO LIBERTAD- Listas 11; igualmente se vuelve a cometer el mismo error en la parte resolutive en el numeral primero, página 9, cuando dice: que declara la extinción del PARTIDO POLITICO LIBERAL-11, siendo que todo lo actuado y la petición se lo realiza a nombre del Partido Libertad, por lo que debe decir que declara la extinción del PARTIDO POLITICO LIBERTAD-Listas 11.- Para resolver, se hace la siguiente consideración única : Examinada la Resolución se observa que se han incurrido en los errores involuntarios enunciados por el actor.- En consecuencia, y a efecto de corregir dichos errores involuntarios, la Sala dispone: 1) En la consideración Décima se sustituirá “el PARTIDO POLITICO LIBERAL-Listas 11 quedaba en completo estado de indefensión”...por “el PARTIDO POLITICO LIBERTAD-Listas 11 quedaba en completo estado de indefensión”...-En el numeral 1 de la parte resolutive en lugar de “que declara la extinción del PARTIDO POLITICO LIBERAL-Listas 11”, se dirá: “que declara la extinción del PARTIDO POLITICO LIBERTAD-Listas 11...”.- 2) En lo demás se debe estar a lo dispuesto en la Resolución.- 3) Hágase conocer el contenido de esta providencia, al Tribunal Supremo Electoral y al Director del Registro Oficial para su publicación.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 21 de marzo de 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 14 de marzo del 2007

No. 0153-06-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0153-06-RA

ANTECEDENTES:

El señor Julio Enrique Mora Vásquez, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante legal de MOTORISA S.A., comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Comisario Metropolitano de la Zona Norte y Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (e), mediante la cual solicita se deje sin efecto las Resoluciones Nos. 795-CMZN-RG y 183-2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Sociedad Motorisa S.A., suscribió con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la renovación del contrato de arrendamiento No. 3220-112-07 de un inmueble de propiedad del IESS, ubicado en las avenidas Eloy Alfaro y Amazonas, el que entró en vigencia el 1 de agosto de 1997.

Que el 16 de marzo del 2004, solicito al IESS se apruebe la remodelación de la construcción.

Que el 7 de abril del 2004, el Director Provincial de Pichincha del IESS, denuncia a la Comisaría Metropolitana de la Zona Norte, que el arrendatario se encuentra realizando construcciones sin la autorización del IESS y tampoco del Municipio.

Que en Resolución No. 795.CMZN-RG de 30 de noviembre del 2004, el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, resuelve: “PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. R II.285 del Código Municipal, múltese al señor Enrique Mora Toral con el 100% del fondo de garantía, valor que debió depositar a favor del Municipio, esto es la suma de USD 521,32 (QUINIENTOS VEINTE Y UNO DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), cantidad que deberá ser pagada en el transcurso de 3 días contados a partir de la presente notificación, caso contrario se lo realizará por medio de la vía coactiva, por construir 289,62 M2 sin planos aprobados ni permiso de construcción.- SEGUNDO.- Al amparo del Art. R.II.285 derróquese lo ilegalmente construido, demolición que hará el infractor en el plazo de 15 días, caso contrario lo realizará la cuadrilla metropolitana a costo y riesgo del señor Enrique Mora Toral.”

Que esta Resolución fue apelada ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad que en Resolución No. 183-2005 dispone: “PRIMERO: Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 790-CMZN-RG de 30 de noviembre del 2004 del Dr. Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario Metropolitano Zona Norte por no cumplir con lo dispuesto en el Art. R.II.285 del Código Municipal.- SEGUNDO: Los plazos concedidos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la correrán a partir de la fecha en que se ejecutorié esta Resolución.- TERCERO: Remítase el expediente al inferior a fin de que se ejecute lo resuelto, para cuyo efecto dispondrá las medidas pertinentes de conformidad al Art. 20 de la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito.” (SIC).

Que del proceso administrativo seguido en la Comisaría Metropolitana de la Zona Norte, consta que la multa fue pagada, por lo que no cabía que se ordene el derrocamiento de la construcción, ya que la norma contenida en el Art. R.II.285 del Código Municipal, establece como sanción la multa o el derrocamiento y no las dos sanciones a la vez, lo

que violenta la garantía del debido proceso. Que la imposición de las dos sanciones atenta contra el principio de subsidiaridad.

Que las Resoluciones del Comisario Metropolitano de la Zona Norte y del Alcalde del Distrito Metropolitano, no son motivadas, no precisan cuál es el uso del suelo que debe darse a la zona, cuando las oficinas de Motorisa S.A., funcionaban sin afectar la Ordenanza de Uso del Suelo, desde que se suscribió el primer contrato de arrendamiento y su posterior renovación en el año 1997; violentan el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad; y, atentarían contra un bien público, en razón a que de conformidad al contrato de arrendamiento No. 3220-112-97 las mejoras quedan a favor del dueño del terreno, en este caso el IESS, derechos garantizados en los artículos 23 numerales 16, 17, 23 y 27; 24 numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que respecto existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en el caso No. 036-2001-RA.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto las Resoluciones Nos. 795-CMZN-RG y 183-2005, dictadas por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte y el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

En la audiencia pública el abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Alcalde y Procurador Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el amparo interpuesto es improcedente. Que los artículos 196 de la Constitución Política de la República, 19 y 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, determinan que los actos administrativos son impugnables ante los jueces competentes de la Función Judicial. Que el recurso no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley del Control Constitucional y 1 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que no existe acto ilegítimo de la autoridad, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 228 de la Carta Suprema, la Municipalidad goza de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa tiene competencia para ejercer las acciones que la ley le asigne. Que la actuación del Comisario Metropolitano de la Zona Norte y la Resolución emanada del Alcalde Metropolitano de Quito, están apegadas a lo estipulado en los artículos 238 de la Constitución, 2 numeral 1 y 8 numeral 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Que el derecho a la propiedad alegado por el recurrente, es fundamental cuando se ajusta al ordenamiento jurídico existente y en este caso el accionante ha descatado la normativa municipal. Por lo señalado solicitó se deseche por improcedente e ilegal el amparo propuesto.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción propuesta por el representante legal de la Empresa MOTORISA S.A. y dispuso la suspensión definitiva de las Resoluciones Nos. 795.CMZN-RG y 183-2005; y,

posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los señores Alcalde y Procurador Metropolitanos.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional, previo a resolver, remitió al Pleno de este Organismo la acción de amparo en estudio ya que el Juez Constitucional de primera instancia resolvió declarar inaplicable el Art. R. II 285 del Código Municipal, por considerarlo inconstitucional, en uso de su competencia estipulada en el Art. 274 de la Constitución Política del Estado. El Art. 39 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, determina lo siguiente: **“Cuando una de las Salas del Tribunal Constitucional conociera una acción de amparo en la cual se ha declarado la inaplicabilidad de una norma, el caso será enviado, previo a su resolución, al Pleno para que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad...”**, disposición reglamentaria que contradice lo dispuesto en la norma constitucional invocada y que limita el ejercicio independiente del Juez Constitucional, por lo que, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la inaplicabilidad alegada en la causa y, en el supuesto de aceptarla, elaborar el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional, según dispone la misma norma. El informe jurídico elaborado al respecto, sobre el caso concreto que dio origen a la consideración anotada, estableció lo siguiente: **“...El mencionado juez no toma en cuenta que la disposición contenida en el artículo antes señalado (Art. 274 de la Constitución Política del Estado) debe aplicarse en su sentido literal, no se trata de alternabilidad o se subsidiaridad, ya que la consecuencia de construir sin planos aprobados y no tener el permiso respectivo, es la aplicación de la multa, sin perjuicio de ordenar la demolición por haber construido sin observar la normativa municipal vigente...Los órganos del Estado**

y por ende los Gobiernos Seccionales, emiten actos administrativos luego del estudio concreto de los hechos y en su plena potestad dictan tales actos, como el caso presente constituyéndose en un mandato que debió ser observado y cumplido. **En el caso presente, si el juez aplicó el Art. 274 de la Constitución y declaró su inaplicabilidad, conforme dicha norma lo hizo, para el caso, sin que el Tribunal esté obligado a declarar la inconstitucionalidad... Considero que no hay mérito para tal declaratoria...**” (las negrillas son nuestras).

QUINTA.- El Art. 228, de la Constitución Política del Estado, establece: “**Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los consejos municipales...los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras**”, en base a este principio, las autoridades de la Municipalidad de Quito, aplicaron las disposiciones legales contenidas en el Código Municipal. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y MOTORISA S.A., por intermedio de su representante legal, celebraron un contrato de arrendamiento, en el que esta última se beneficiaba del arriendo de un local, de propiedad del IESS. Sin embargo, MOTORISA S.A. incumplió una disposición contractual, como es el hecho de no haberle notificado a la otra parte, que estaba realizando remodelaciones de tipo físicas sobre el inmueble, sobre las que tampoco existían los respectivos permisos de la autoridad municipal, por lo que se violentó el Art. R. II. 285, del Código Municipal, publicado en el Registro Oficial, edición especial No. 4 del 07 de abril 2003, que dice: “**Construcciones sin planos aprobados, ni permisos de construcción, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones sin contar con planos aprobados ni con permiso de construcción contraviniendo además las normas de zonificación, serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento del valor de la garantía que debió otorgar a favor del Municipio, sin perjuicio de que el Comisario Ordene la suspensión de las obras hasta que presente el permiso de construcción dentro de un plazo que no exceda los 60 días y la demolición de la construcción**” (las negrillas son nuestras). Esta norma la aplicó el Comisario de la Zona Norte de Quito, sancionando a la Compañía MOTORISA S. A., por medio de su representante legal, al pago de la garantía por construir sin permiso, y el derrocamiento de dicha construcción por afectar el uso del suelo.

SEXTA.- La resolución del Comisario Municipal, fue apelada ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, pronunciándose este último el 3 de junio del 2005, mediante la resolución No. 183-2005, - que también es objeto de impugnación en la presente acción de amparo-, en los siguientes términos: “...**Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 795-CMZN-RG de 30 de noviembre del 2004 por el Dr. Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario Metropolitano Zona Norte por no cumplir con lo dispuesto en el Art. R.II.285 del Código Municipal Vigente...**”. La resolución del Comisario Municipal de la Zona Norte de Quito, tuvo como fundamentos informes emitidos por técnicos municipales. A fojas 38, del presente expediente, se desprende la Ref. 869-CMZN-RGV, del 22 de junio del 2004, que remite el Supervisor de Control de la Ciudad, al Comisario Metropolitano, comunicando lo siguiente: “...Me ratifico en el contenido del informe CC. 831-557-CMZN de 2004-05-

12, ya que revisado el archivo magnético de esta Administración, en el predio 193902 signado con clave catastral 10704.15.10 al que se refiere el informe CC. 0831-557-CMZN, no se encuentra registro de trámite alguno con el que esta Corporación Edilicia haya autorizado la construcción de ningún edificio a la fecha 2004-05-12 que se emitió el referido informe, **además que el infractor tampoco ha presentado documentación que justifique que el Municipio haya legalizado construcción alguna, por tanto no se considera como una remodelación, y para su legalización deben presentar planos arquitectónicos de la edificación total, y el permiso de construcción correspondiente...**” (las negrillas son nuestras).

SEPTIMA.- Que la resolución sancionadora, objeto de la impugnación es la emitida por el Comisario Metropolitano Zona Norte del Municipio de Quito, ratificada por el Alcalde por apelación, se basó en el Código Municipal, cuyas normas, según se afirma contemplan una doble sanción, lo cual contraría el mandamiento constitucional, sanción que, según se asevera, carece de motivación. Por tanto, no corresponde analizar ni esta en duda la competencia de la Autoridad de la que emanó el acto, siendo preciso el análisis relativo a la necesidad de inaplicar la norma de la Ordenanza municipal que supuestamente contraría la Constitución y analizar también sobre la carencia de motivación que se acusa.

OCTAVA: La sanción administrativa, consistente en multa y disposición de derrocamiento, que no es obligatoria de aplicarla en todos los casos, sino que corresponde, la multa, por incumplimiento de la normativa municipal de construir sin la autorización, planos aprobados; el eventual derrocamiento, cuando la construcción o intervención inmobiliaria se haga en contravención a las normas de uso y ocupación del suelo, de atribución privativa de la Municipalidad el regularlas y disponerlas. Se tratan de hechos diferentes y de acciones de tutela por el interés público de distinto origen y con diferente propósito, obligatorias de tenerlas en cuenta y aplicarlas por parte de la autoridad municipal, pues la multa, sanción pecuniaria, de efectos disuasivos a la desobediencia de la Autoridad de requerir su autorización para intervenciones urbanísticas, es diferente del correcto y regular uso y ocupación del suelo que, por el interés público, está subordinado a una reglamentación exhaustiva de competencia y atribución municipal que, en los casos en que tales usos o las formas de ocupación, contravengan la normativa municipal, la demolición de lo construido en áreas no permitidas o en alturas no autorizadas, por ejemplo, conlleva la obligación de la demolición. Por lo analizado, la impugnación de la norma o la aseveración relativa a su inconstitucionalidad no puede aceptarse.

NOVENA.- Con respecto a la carencia de motivación en la resolución, esto es la ausencia no sólo de concordancia formal entre la norma y el hecho, esto es la de la pertinencia de su aplicación, efectivamente, no se establece con respecto a la sanción de demolición, pues, ni en la resolución dictada por el Comisario Municipal, ni la que es ratificada por el Alcalde de la Ciudad, se hace mención a que la construcción no autorizada, sancionada con multa, sea de aquellas que, por violación de disposiciones expresas, deba ser demolida. Los informes técnicos se limitan a dar cuenta, a su vez, de la no existencia de permisos extendidos con oportunidad ni registro de aprobación de planos, pero nada dicen con relación a que la

construcción se haya desarrollado en áreas no permitidas o contraviniendo disposiciones constructivas que impongan su demolición.

DÉCIMA.- Que según se ha establecido la resolución municipal carece de la motivación necesaria en relación a disponer la demolición, razón por la cual procede el amparo constitucional en el sentido y con el contenido explícito de que se suspenda la orden de demolición, sin perjuicio de que, como corresponde, en el ámbito de su competencia, la Municipalidad disponga lo pertinente con respecto a la demolición de lo que es "ilegalmente" construido, según refiere la resolución municipal, en el entendido que lo ilegal de la construcción no deriva de la falta de autorización, sancionada con multa, sino de intervenir en contravención a normas constructivas y de uso y ocupación del suelo. Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Conceder parcialmente el amparo solicitado por Julio Enrique Mora Vázquez, en el sentido de suspender la demolición ordenada.
- 2.- Se deja a salvo el ejercicio de la facultad sancionadora de la Municipalidad para que lo ejercite en expediente administrativo independiente
- 3.- Devolver el expediente al juez de origen.- **Notifíquese.-**
 - f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 - f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 - f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007

No. 0445-06-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0445-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Daniel Germán Pesantez Morales, en su calidad de representante de la sociedad en formación Transnapesu S.A. comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Azuay y deduce acción de amparo constitucional contra el Subsecretario de Coordinación de Tránsito y Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y solicita se disponga el cese del acto administrativo dispuesto por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en sesión de 3 de octubre de 2003. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la compañía en formación denominada Transnapesu S.A. solicitó al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre un informe favorable previo de constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Tránsito.

Que a través del oficio No. 1718-CAJ-2005-CNTTT, de 29 de julio de 2005 el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre devolvió a la sociedad en formación el expediente No. 5785, de fecha 15 de julio de 2005, modalidad carga liviana, cuyo objeto de petición es la constitución jurídica. Para devolver su pedido, el Director se basó en la sesión ordinaria del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que cierra las constituciones jurídicas en todas las modalidades de transporte, con excepción de las de carga pesada y escolar. Esto no cumple con lo establecido en el artículo 24 numeral 13, que determina que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas.

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, al resolver el cierre de constituciones en todas las modalidades no ha dado cumplimiento al inciso tercero del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que establece: "Las resoluciones del Directorio con aplicación a nivel nacional, se publicarán en el Registro Oficial", por lo que no se puede considerar válida la Resolución.

Que el acto impugnado viola los principios constitucionales de no discriminación racial, política o religiosa, su accionar lesiona derechos legítimos de asociación, trabajo y libre empresa.

Que la parte demandada alega que no existe acto ilegítimo, ya que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Tránsito en el artículo 23, entre otras tiene las siguientes atribuciones: "b) Dictar políticas generales sobre el tránsito y transportes terrestres y disponer su ejecución a través de los organismos técnicos y de ejecución fundamentalmente sobre tránsito y transporte terrestre, normas de seguridad y control de la contaminación del medio ambiente, k) Dictar las regulaciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento, l) Realizar los estudios técnicos y económicos para orientar la racional utilización de la flota vehicular, establecer las condiciones de oferta y de demanda en las diferentes modalidades de transporte terrestre, fijar tarifas y asignar las rutas y frecuencias a las empresas de transporte cuando sean interprovinciales", disposiciones en base a las cuales dictó la Resolución de 3 de octubre de

2003. Además, dicha organización se encontraba en proceso de legalización, no constaba a la fecha de la devolución con personería jurídica y mucho menos con un permiso de operación. Tampoco se ha producido un daño inminente al accionante porque desde que se efectuó la devolución de sus documentos, hasta la presentación de la demanda de amparo constitucional, han transcurrido casi siete meses.

En la audiencia pública la parte demandada manifestó que el oficio con el cual se devolvió la documentación no tiene calidad de Resolución, por lo que no tiene que enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Además, los actos de autoridad pública deben ser impugnados por la vía contenciosa administrativa.

El delegado del Procurador General del Estado manifestó que no se puede hablar de daño grave, ya que ésta acción se propuso muchos meses después de que el acto impugnado haya causado un supuesto daño al derecho subjetivo del accionante.

Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil del Azuay resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo

constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, en la presente causa, esta Sala ha considerado de fundamental importancia proceder con un breve análisis del tercer requisito para la procedencia de la acción de amparo, esto es, que el acto administrativo objeto de la acción cause o amenace con causar daño inminente. Inminente, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es *“lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo.”* Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española, define inminente como algo *“que amenaza o está por suceder prontamente.”*

SEXTA.- Que, en la obra *“Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana”* el Dr. J. Luna Tobar, en su artículo *“La acción de amparo constitucional”*, señala que el daño inminente es *“el tercer elemento que de manera unívoca debe encontrarse presente para que sea procedente la acción de amparo...”* Más adelante, el mencionado autor señala textualmente lo siguiente: *“el acto administrativo ilegítimo y violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, supone además una afección grave e inminente, esto es que sea de tal naturaleza que efectivamente conlleve una situación riesgosa y difícil en perjuicio del accionante y que por su inmediatez sea peligroso y cercano sin que sea factible dominarlo totalmente y por ende inevitable.”*

SÉPTIMA.- Que, la Corte Suprema de Justicia en el Art. 3 de su Resolución de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, dispone textualmente lo siguiente *“Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño.”*

La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional.”

OCTAVA.- En relación con el requisito de inminencia del daño, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Es así, que el considerando Décimo Primero de la Resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la Causa No. 542-2003-RA, establece lo siguiente: *“Que, si bien, ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional establecen plazos o términos de caducidad del amparo, ocurre que, en la especie, al acto ilegítimo impugnado es de 1 de agosto de 2002 y el amparo se interpuso el 14 de agosto de 2003, es decir, con más de un año de posterioridad de su emisión, sin que conste del expediente que, en el transcurso de ese período de tiempo, haya presentado reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de esta*

acción constitucional de forma inmediata. (...)En razón de lo señalado, en la especie no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de esta acción constitucional.” (la negrilla es nuestra)

NOVENA.- Que, del expediente se desprende que el accionante interpuso Recurso de Amparo casi siete meses después de emitido el acto impugnado. De lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño al accionante, éste de ninguna manera podría ser calificado con inminente, ya que de serlo, el recurrente hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad; o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional planteada por el accionante por improcedente.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del recurrente para presentar las acciones legales de la cuales se considere asistido.
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete. **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007.

No. 0471-06-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0471-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señora Mónica Lucía Maza Rivadeneira comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Imbabura y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director del Distrito Carchi y Líder Organizacional del Ministerio del Medio Ambiente, en la cual solicita se deje sin efecto el contenido de los memorandos No. 035-DRCI-MA de 24 de febrero de 2006 y 038-DRCI-MA de 2 de marzo de 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Ministerio del Medio Ambiente el día 10 de agosto de 2005, en el Diario del Norte convocó a un concurso abierto de merecimientos y oposición para llenar la vacante de una Secretaria Ejecutiva, previo el cumplimiento de varios requisitos. En dicha convocatoria se manifestó que se ofrece estabilidad laboral inmediata.

Se le declaró como ganadora a la accionante, conforme lo dispone el artículo 165 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se le extendió un nombramiento provisional, por el período de prueba de seis meses, a partir del 1 de septiembre de 2005.

Que mediante Memorando No. 035-DCRCI-MA de febrero 24 de 2006, el Director del Distrito le dispone al Líder de Desarrollo Organizacional, que se de por terminado el nombramiento provisional de la accionante, sin observar el procedimiento establecido en el artículo 166 y siguientes el Reglamento de la LOSCCA. De la misma forma el Director del Distrito Carchi-Imbabura del Ministerio del Medio Ambiente le hizo llegar el memorando NO. 038-DRCI-MA de 2 de marzo de 2006, por medio del cual se le informa que le han cesado en sus funciones como Asistente Administrativo A, dándose por terminado el nombramiento provisional de seis meses de prueba, simplemente por no convenir a los intereses institucionales.

Que los ilegítimos actos administrativos adolecen de motivación y de legalidad, por lo que se le ha dejado a la accionante en total indefensión, vulnerándose gravemente los numerales 1, 5, 7, 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que con la decisión ilegítima de terminación del nombramiento provisional y la cesación de sus funciones lo único que se ha logrado es lesionar las normas elementales del debido proceso, conociendo que cualquier funcionario público que se encuentra en período de prueba de seis meses, para se cesado en sus funciones previamente debía realizarse la evaluación profesional del período de prueba, por así disponer el inciso segundo del artículo 167 ibidem, corresponderá a la Contraloría General del Estado y a la SENRES.

Que la accionante solicita se disponga el reintegro inmediato a sus funciones como Asistente Administrativo A del Distrito Carchi-Imbabura del Ministerio de Medio Ambiente, además de que se disponga la emisión del nombramiento regular o definitivo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 169 literal d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que en la audiencia pública la parte demandada no se presentó. La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en su demanda de amparo constitucional.

Que del expediente se desprende que el Director Regional con memorando No. 058-DRCI-MA, pidió al Líder Organizacional que se le realice a la accionante una evaluación de desempeño como secretaria de la institución, con la finalidad de emitir o no el nombramiento definitivo. Con memorando No. 059-DRCI-MA el Líder Organizacional da contestación al memorando mencionado anteriormente y manifiesta que no se procedió a realizar la evaluación sobre el uso del computador a la accionante ya que desde un principio la señora no demostró destreza para esas habilidades y durante el período de prueba no ha tenido una mejoría aceptable. Con respecto al manejo de documentación no ha sido satisfactoria.

En el memorando No. 035-DRCI-MA el Director Regional establece que ha decidido no extender el nombramiento definitivo de trabajo para la accionante, ya que su labor profesional no satisfizo las expectativas para las cuales fue contratada. A lo largo de los seis meses de prueba se habló con ella y se le pidió que mejore en su desempeño profesional, pero no hubo respuestas satisfactorias.

El Juez Tercero de lo Civil de Imbabura determinó que en el caso no se ha demostrado que el Director del Distrito Carchi-Imbabura del Ministerio del Medio Ambiente no sea la autoridad competente para realizar actos de gobierno o administración, como son las de expedir nombramientos, cesar en sus funciones a empleados, imponer medidas disciplinarias, etc. Posteriormente resolvió desestimar el recurso de amparo constitucional interpuesto por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Del análisis del expediente se determina que, mediante requerimiento por la Prensa, el Ministerio del Ambiente -Distrito Regional Carchi- Imbabura, contrató a la accionante como secretaria ejecutiva, confirniéndole un nombramiento provisional por el período de prueba de seis meses, a partir del 1 de septiembre del 2005, en aplicación del literal a) a.1.- del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Posteriormente, mediante Memorando No. 035-DCRCI-MA de febrero 24 de 2006, el Director del Distrito le dispone al Líder de Desarrollo Organizacional, que se de por terminado el nombramiento provisional de la accionante; y, el Director del Distrito Carchi-Imbabura del Ministerio del Medio Ambiente le hizo llegar el memorando NO. 038-DRCI-MA de 2 de marzo de 2006, por medio del cual se le informa que le han cesado en sus funciones como Asistente Administrativo A, dándose por terminado el nombramiento provisional de seis meses de prueba.

QUINTA.- El Art. 124 de la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de merecimientos y oposición, precepto con el que guarda armonía el Art 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente desde el mes de octubre de 2003, mismo que establece que todo ingreso a un puesto público será efectuado a través de concurso de merecimientos y oposición, mediante el cual se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. Concurso de méritos y oposición que debe efectuarse incluso para los nombramientos extendidos de manera provisional como son los de período de prueba, como ha ocurrido en el presente caso.

SEXTA.- El Art. 18, letra b.1) de la Codificación de la LOSSCA, define a los nombramientos provisionales como aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumplimiento el período de prueba legalmente establecido. Y el Art. 74 ibídem. que guarda concordancia con el Art. 166 del Reglamento a esta Ley, señala que los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual el jefe inmediato solicitará a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor, sin más trámite, sí mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto. En el caso materia de este amparo, consta del expediente a fojas 55 y 56 que la autoridad solicita la realización de la evaluación de desempeño de la accionante, y mediante Memorando No 035DRCI-MA, de 24 de febrero del 2006, el ingeniero Carlos Rosales, Líder de Desarrollo Organizacional, informa que la labor profesional de la accionante no satisfizo las expectativas de la institución, y que en su gestión demostró incompetencia, razón por la cual se extiende la Acción de Personal No. 001-DRCI-MAE de 24 de febrero del 2006, dando "...por terminado el nombramiento una vez que han transcurrido los seis meses de prueba y no convenir a los intereses de la institución". Si bien, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público prevé la emisión de un nombramiento provisional para estos casos, la disposición pertinente no determinó que al transcurrir el período de seis meses, estos nombramientos se tornarían en regulares.

Por las consideraciones que antecede, la Primera Sala, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE** y **PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo del 2007

No. 0478-06-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0478-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Luis Fernando Ramírez Espín comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del representante legal de la Institución Policial, en la cual solicita se deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 17 de marzo del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Tribunal de Disciplina por su denominación de especial es inconstitucional, por violar el artículo 24 numeral 11 de la Constitución Política de la República, por consiguiente todas sus resoluciones carecen de valor

jurídico y en consecuencia la Resolución dictada por el organismo en su contra, es violatoria a los principios legales y constitucionales.

Que mediante Acuerdo No. 1070 de 7 de agosto de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998, aprobó el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que constituye una disposición complementaria a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por lo que debía ser expedido por el Presidente de la República y no por el Ministro de Gobierno. Que el Reglamento violenta el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, por lo que es nulo, por consiguiente sigue vigente el Libro Tercero del Código Penal de la Policía Nacional.

Que se lo ha juzgado con un Reglamento que no existe, lo que violenta el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

Que se lo acusa de haber cometido un presunto delito de hurto, que se encuentra tipificado en el artículo 286 del Código Penal de la Policía Nacional, por lo que se ha violentado el artículo 2 del Código Penal de la Policía Nacional, en razón a que el delito de hurto se encuentra sancionado en el artículo 286 del cuerpo legal señalado. Que la autoridad administrativa ha actuado sin competencia, lo que contraviene los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1 y 11; y, 186 de la Carta Suprema.

Cita en su demanda el caso No. 631-99-AA y señala que de todo lo actuado en el acto administrativo, se desprende que la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la que se le impuso la sanción de destitución o baja de las filas policiales, se hizo violentando los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1 y 11; 171 numeral 5; 186, 192 y 272 de la Constitución Política del Estado; 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, 2 del Código Penal de la Policía Nacional.

Que la sanción disciplinaria le está causando daño grave e inminente.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 17 de marzo del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, alegó falta de legítimo contradictor, debido a que el recurrente demanda únicamente al Comandante General de la Policía Nacional y no a los miembros del Tribunal de Disciplina de 17 de marzo del 2005, mediante el cual fue juzgado y sancionado con la Baja de las Filas Policiales, por haber incurrido en faltas graves o de tercera clase; por lo que se los está privando de su derecho a la legítima defensa establecido en el artículo 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política del Estado, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado, como lo señalan los artículos 353, 354 y 355 del Código de Procedimiento Civil. Que en la Orden General No. 063 de 4 de abril del 2005, emitida

por el Comando General de la Institución Policial, se publica la sanción disciplinaria impuesta al ex Policía Nacional Luis Fernando Ramírez Espín, por parte del Tribunal de Disciplina llevado a efecto en el Comando Provincial de Pichincha No. 1 el 17 de marzo del 2005, para lo cual se tomó como antecedente el Informe Policial No. 2005-146-UAI-CP-DMQ de 9 de febrero del 2005 y los testimonios descritos en el Acta del Tribunal de Disciplina. Que el Tribunal de Disciplina ha actuado conforme a lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que la Constitución Política del Estado señala que el Fuerza Pública debe regirse por sus propias Leyes y Reglamentos. Que el Tribunal de Disciplina se conformó en base a la Ley de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal Policial y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el que conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en la que incurrió el recurrente, por lo que se lo dio de baja de las Filas Policiales, de conformidad a lo que establece el numeral 31 del artículo 64, en concordancia con el artículo 63 del Reglamento. Que durante la audiencia del Tribunal de Disciplina se receptaron las pruebas testimoniales de las partes, sin que el accionante haya podido desvirtuar las acciones que se le imputan, por lo que se procedió a sancionarlo. Que el amparo planteado es improcedente y si el recurrente considera que el Reglamento por el cual fue sancionado supuestamente no existe, debió haber presentado la demanda de inconstitucionalidad ante la autoridad competente. Que las sanciones disciplinarias causan ejecutoria, como lo establece el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, por lo que no son susceptibles de apelación o revisión ante ningún organismo policial y peor ajeno a la Institución. Que se pretende convertir al juez en un organismo de segunda instancia, contraviniendo el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 12, 14, 17, 63 numeral 31 del artículo 64 *ibidem*. Que no ha existido violación de norma constitucional alguna, ni de leyes, ni Reglamentos Institucionales Policiales. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente, por ilegal e improcedente.

La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto de autoridad pública impugnado, ha sido dictado por el Organismo Competente, debidamente motivado, conforme lo dispone el artículo 24 numeral 13 de la Constitución y en aplicación del artículo 64 numeral 31 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el actor ha calificado al Tribunal de Disciplina por su denominación, como inconstitucional, por lo que el amparo no es la vía para conocer y resolver tal aseveración. Que existen Resoluciones del Tribunal Constitucional que rechazan las acciones de amparo en las que no se ha fundamentado de qué manera el acto de la autoridad influyó en la violación de los derechos constitucionales. Que no existe amenaza de causar un daño grave inminente, en razón a que el acto que motivó la acción de amparo fue dictado el 17 de marzo del 2005, habiendo transcurrido hasta la presentación de la demanda casi seis meses, lo que ha desnaturalizado el carácter de la acción de amparo constitucional, que conforme lo dispone el artículo 3 de la Resolución de Interpretación del Amparo Constitucional emitida por la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio del 2001, tiene carácter cautelar y

pretende evitar que se cause un grave daño inminente, lo que en este caso no se ha dado.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo constitucional interpuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Es pretensión del demandante que se deje sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 17 de marzo del 2005, mediante la cual se impone al accionante la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas Policiales, para lo cual se tomó como antecedente el Informe Policial No. 2005-146-UAI-CP-DMQ de 9 de febrero del 2005 y los testimonios descritos en el Acta del Tribunal de Disciplina (fojas 91 a 94). La mencionada Resolución fue publicada en la Orden General No 063 del día 04 de abril del 2005.

QUINTA.- La Constitución Política del Estado señala que el Fuerza Pública debe regirse por sus propias Leyes y Reglamentos. El Tribunal de Disciplina se conformó en base a la Ley de Personal, Ley Orgánica de la Policía,, Código Penal Policial, Código de Procedimiento Penal Policial y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, normativa que se encuentra en vigencia y que no puede ser impugnada por la vía del amparo constitucional.

SEXTA.- Del análisis del trámite seguido en el Tribunal de Disciplina se establece que el accionante cometió infracciones de tercera clase, por lo que se le instauró el respectivo trámite ante el órgano competente, conforme dispone el Art. 67, llegando al convencimiento de que el miembro policial procedió a sustraer las pertenencias y arma de dotación del Policía Nacional, Darwin Realpe Jiménez

con el animo de apropiarse de las mismas; conclusión a la que arriba luego del análisis de las pruebas constantes del proceso, como informes, partes investigativas, y testimonios de varios policías. La Sala encuentra que el Tribunal de Disciplina conoció y juzgó la falta imputada al actor de esta acción, mediante la realización de la audiencia correspondiente, conforme establece el capítulo I del Título III del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Concluida la audiencia, a la que compareció el señor Luis Fernando Ramírez Espín, y en la que ejerció el derecho a su defensa; el Tribunal, analiza las declaraciones y las pruebas que obran del expediente, y se determina la responsabilidad del señor Ramírez Espín en las faltas imputadas.

SEPTIMA.- La Resolución de baja o destitución de las filas policiales que adopta el Tribunal de Disciplina en la audiencia de juzgamiento del accionante responde a que el miembro policial juzgado ha adecuado su conducta a las faltas establecidas como atentatorias o de tercera clase, tipificadas en los artículos 64, numeral 31 y 44 del Reglamento de Disciplina; faltas por las que los miembros de la Policía pueden ser sancionados con la baja o destitución, por lo que se establece que el Tribunal de Disciplina actuó de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Disciplina para el juzgamiento de faltas de tercera clase y observando el trámite pertinente.

OCTAVA.- No se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues, se ha observado la normativa pertinente en la institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, sin que proceda la alegación del actor respecto a que se le ha desviado del juez competente; por otra parte, la Resolución se encuentra debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora. Adicionalmente, cabe recalcar que la estabilidad de los miembros de la fuerza pública que el Art. 186 de la Constitución garantiza, supone el conjunto de obligaciones y derechos que sus miembros gozan y deben cumplir, respectivamente; por tanto, la misma disposición prevé excepciones a la estabilidad, por las causas y en la forma previstas en las Leyes, en consecuencia, la aplicación de sanciones, en forma legal, no atenta contra la estabilidad.

NOVENA.- El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por el señor Luis Fernando Ramírez Espín; y,
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo del dos mil siete- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo del 2007

No. 0489-06-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0489-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor ingeniero comercial Wimberley Isaías Díaz Jaramillo comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos Humanos (e) del Ministerio de Energía y Minas, en la cual solicita se deje sin efecto el ilegítimo acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. DRH-2000-424 de 27 de noviembre del 2000. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 27 de noviembre del 2000, fue notificado con la Acción de Personal No. DRH-2000-424 de la misma fecha, que suprimía el puesto de Técnico en Hidrocarburos 1 que venía desempeñando en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; institución a la que ingresó el 12 de febrero de 1998.

Que en la Acción de Personal no consta la Resolución de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Que el acto administrativo de supresión de puestos para su validez y legitimidad, debe fundamentarse en los artículos 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos en concordancia con lo que disponía en ese tiempo el artículo 132 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el acto ilegítimo violenta el artículo 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos, debido a que no existen

criterios de redistribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de ascensos y de promociones, ni se ha considerado el tiempo de servicio, experiencia y capacitación.

Que se han violado los artículos 16, 17, 18, 19, 24 numeral 13; 23 numeral 26; 35; 26 última parte del inciso primero y 124 de la Constitución Política del Estado.

Que el hecho de haber sido indemnizado no modifica la ilegitimidad del procedimiento y que está dispuesto a devolver la cantidad recibida, como lo prevé la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Cita el juicio No. 2004-0639 del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, en un caso similar al presente, en el que fue concedido el amparo constitucional propuesto en contra del Ministro de Energía y Minas y a su vez fue ratificado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. DRH-2000-424 de 27 de noviembre del 2000, ordenándose el inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que mediante Acción de Personal No. DRH-2000-414 de 27 de noviembre del 2003, el Ministro de Energía y Minas de ese entonces procedió de acuerdo con la Ley a suprimir el puesto del accionante, de conformidad con la Resolución Presupuestaria No. 2031 de 8 de noviembre del 2000. Que se respetó el debido proceso y la seguridad jurídica señalados en la Constitución Política del Estado. Que los trabajos de la administración pública no son vitalicios. Que de acuerdo al mecanismo creado por la Ley, fueron suprimidas las partidas de algunos funcionarios. Que no existe daño inminente, pues han transcurrido cuatro años siete meses de emitido el acto impugnado y además el recurrente ha recibido la indemnización a la que tenía derecho. Que el abogado del actor ha presentado en las judicaturas de la Función Judicial, varios recursos de amparo constitucional en contra del Ministerio de Energía y Minas, en las cuales los jueces han desechado las demandas por improcedentes. Que el 8 de noviembre del 2002, el actor conjuntamente con otros ex funcionarios reclamaron el pago de las diferencias remunerativas que según ellos dejaron de percibir o no se liquidaron de la manera que querían, ante lo cual la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el 13 de noviembre del 2002, resolvió negar el recurso de amparo solicitado. Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional solicitó se califique el recurso planteado de malicioso, se imponga la multa de conformidad con la norma prevista y se niegue el improcedente e ilegal recurso de amparo constitucional interpuesto.

La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que los hechos se consumaron hace cinco años y que aún ahora persiste la desvinculación de funcionarios públicos previo el pago de la correspondiente indemnización. Que el accionante hace aproximadamente tres o cuatro años presentó la demanda de amparo constitucional en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual impugnó el acto administrativo de la supresión de su puesto. Que por lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, se debe disponer el archivo de la causa y calificarla de maliciosa y temeraria, con la imposición de la multa correspondiente. Que no se encuentran reunidos en la acción planteada, los tres requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución para la procedencia del amparo constitucional. Por lo señalado solicitó se rechace la presente acción.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el amparo constitucional propuesto por el recurrente ingeniero Wimberley Isaías Díaz Jaramillo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo que se impugna esta contenido en la Acción de Personal No. DRH-2000-424 de 27 de noviembre del 2000, que suprime el puesto de Técnico en Hidrocarburos 1 que venía desempeñando el accionante desde el 12 de febrero de 1998, en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Afirma en la demanda que en la Acción de Personal referida no constaba la Resolución de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, por lo que la misma se torna en ilegal e inconstitucional. Al respecto, es necesario destacar que uno de los presupuestos para la procedencia

de la acción de amparo constitucional, *es la inminencia de un grave daño*; esto es que, el mismo pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo, o que al estar ocurriendo o haber ya ocurrido, esté latente el daño o la lesión causada, lo que a su vez exige el requerimiento inmediato de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar la violación del derecho constitucionalmente reconocido. En el caso, el accionante impugna la Acción de Personal No. DRH-2000-424 de 27 de noviembre del 2000, cuando han transcurrido cinco años desde su emisión, debiendo haber sido planteada la acción de amparo inmediatamente después de notificado el acto impugnado. La Sala estima que, por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia se niega el amparo constitucional solicitado por el señor ingeniero comercial Wimberley Isaías Díaz Jaramillo; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007

No. 0516-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0516-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Dayci Cecilia Correa Recalde comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional contra el Ministro de Energía y Minas, solicita se deje sin efecto el contenido de la acción de personal No. RH-AS-2001-291, de 29 de noviembre de 2001. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el día 30 de noviembre de 2001 fue notificada con la acción de personal No. RH-AS-2001-291, de 29 de noviembre de 2001, con la cual se suprime el puesto de Secretaria Ejecutiva 2, que venía desempeñando en la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Energía y Minas, Institución a la cual ingresó el 24 de noviembre de 1986.

Que el acto administrativo de supresión de puestos, para su validez y legitimidad debe fundamentarse en el artículo 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos en concordancia con lo que disponía en ese tiempo el artículo 132 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el cual manifestaba: "Debe existir un informe de auditoría administrativa en donde deben consignarse las razones de carácter técnico encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudiesen alterar la eficiencia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa".

Que los ilegítimos y reiterados actos del Ministerio de Energía y Minas violan el artículo 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos, ya que no existieron los criterios de redistribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de asenso y de promociones, ni se consideró el tiempo de servicio, experiencia ni capacitación. También se vulneró el artículo 24 que tiene que ver con la garantía del debido proceso y el artículo 124 donde se garantiza el derecho a la estabilidad de todo funcionario público, de la Constitución Política de la República.

Que en otro caso exactamente igual al presente, la señora Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, mediante Resolución de 27 de julio de 2004, propuesto por la señora Anita del Pilar Matos Romero en contra de los mismos demandados: Ministro de Energía y Minas, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos Humanos, concedió el amparo constitucional solicitado, fallo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional, por la Segunda Sala, caso No. 0726-2004-RA.

Que en el informe realizado por el Auditor 3 de la Contraloría General del Estado se recomendó al Ministerio de Energía y Minas que se disponga al Subsecretario de Desarrollo Organizacional y a la Directora de Gestión de Recursos Humanos, que previo a la supresión de puestos en el Ministerio realicen una auditoría administrativa al recurso humano, considerando la redistribución de tareas por supresión o fusión de unidades administrativas, criterios relativos al tiempo de servicio y evaluaciones del desempeño del titular del puesto, documento que pondrán en conocimiento de la autoridad nominadora, para que previo el estudio y aprobación se envíe a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público para que emita el dictamen correspondiente.

Que el Ministro de Energía y Minas manifestó que el acto impugnado es legal y legítimo, debidamente fundamentado

y motivado, ya que proviene de funcionario público competente, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y por haber sido emitido conforme lo establecen los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que contempla la cesación de funciones por supresión de puestos.

Que pagada la indemnización a la actora por la supresión de su puesto, se ha dado estricto cumplimiento a la norma legal del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que estuvo vigente a la época de la supresión del puesto de la accionante. El Ministerio de Energía y Minas para la supresión de dicho puesto procedió de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado.

Que la accionante presenta la acción de amparo constitucional a los cuatro años y un mes de haberse dictado el acto administrativo, por lo que no se puede hablar de daño inminente, uno de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República para que proceda el amparo constitucional.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha manifestó que del expediente no consta que se haya realizado una auditoría, por lo que no se ha cumplido con la Ley y las solemnidades necesarias para la supresión de partidas. Que al suprimir su puesto, la accionante tenía derecho a ser trasladada a un puesto vacante de naturaleza similar; por lo que, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La acción de personal No. RH-AS-2001-291, emitida el 29 de noviembre de 2001, por el Ministerio de Energía y Minas, en contra de la señora DAYCI CECILIA CORREA RECALDE, consta a fojas 3 del presente expediente, que en lo pertinente dice: “ El Ministro de Energía y Minas en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, acuerda: suprimir el puesto descrito en la situación actual, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 literal d), 59 literal d), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, resoluciones Nos. 017 y 070 del Consejo Nacional de Remuneraciones en el sector público de 27 de julio y 29 de diciembre de 2000...”.

QUINTA.- El Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de su representante legal, comunicó a la accionante de la supresión del puesto de Secretaria Ejecutiva 2, en base al Art. 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 119, íbidem, que dice: “ Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común...”. La resolución se basa en el Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha, que en lo pertinente dice: “La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:...d) Por supresión de puesto...”, en concordancia con el Art. 59, literal d), íbidem. La indemnización fue entregada a la accionantes señora Dayci Cecilia Correa Recalde, como compensación por la supresión del puesto público que ocupaba.

SEXTA.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, determina las hipótesis jurídicas que se deben cumplir para que opere la acción de amparo, que son: a) Acto ilegítimo proveniente de autoridad pública; b) Que dicho acto, vulnere derechos subjetivos del accionante; y c) Que dicho acto, amenace con causar en forma inminente un daño grave. El acto emitido por el Ministro de Energía y Minas, es legítimo, y cumple con las normas legales pertinentes, y se encuentra suficientemente motivado, como lo manda de forma expresa el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado. Respecto de la vulneración de los derechos subjetivos de la accionante, ello no aparece, ya que la supresión de puesto, no es en sí una sanción en contra del funcionario que ocupa dicho puesto, sino que responde a procesos técnicos-administrativos, que en el presente caso han sido ampliamente justificados. Como efecto de dicha supresión, se tenía que dar una indemnización a favor de la accionante, particular que efectivamente así ha sucedido. Finalmente, en el presente caso no existe inminencia del daño grave, porque al no operar las dos primeras premisas, significa que no pesaba sobre la accionante, ningún tipo de daño y respecto de la inminencia, el tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, define el término inminente, así: “lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo”, hipótesis jurídica, que no opera, por el tiempo que transcurriese entre la notificación de la supresión del puesto a la accionante, que fue el 30 de noviembre del 2001, y la fecha de la presentación de la presente acción de amparo, esto es, 25 de noviembre del 2005, transcurriendo aproximadamente cuatro años, entre el acto impugnado y la interposición de la presente acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia negar la acción de amparo presentada por la señora CORREA RECALDE DAYCI CECILIA; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007

No. 0533-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0533-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Luis Ernesto Córdova Santamaría, Miguel Vicente Carrillo Narváez y Ramiro Ricardo Núñez Montalvo, en sus calidades de Gerente y representante legal de “Córdova Tours”, Gerente General y Representante Legal de “Servicios Turísticos Carrillo Hermanos” y Gerente General de la Compañía “Operadora de Turismo Naucosintour”, respectivamente, comparecen ante el Juez Noveno de lo Civil de Tungurahua y deducen acción de amparo constitucional contra el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Tungurahua, mediante la cual solicitan se deje sin efecto la Resolución adoptada por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Tungurahua, el 31 de marzo de 2006. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que sus representadas son agencias de turismo que se encuentran inscritas en el Registro Mercantil del Registro de la Propiedad del Cantón Baños de Agua Santa. Han obtenido licencia anual de funcionamiento otorgada por el Municipio de Baños de Agua Santa, por lo que, de acuerdo con el artículo 10 literal e) de la Ley de Turismo les faculta a no tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de licencias de funcionamiento. Por lo que, sus actividades se encuentran amparadas por la Ley de Turismo y en el desarrollo de las mismas han efectuado ingentes inversiones.

Que mediante oficio No. 107-2006-DA-CPTTTT, de 31 de marzo de 2006, del señor Director Provincial del Consejo de Tránsito de Tungurahua les hizo conocer que el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Tungurahua, en sesión ordinaria resolvió suspender el transporte en la modalidad de chivas, cuadrone, tricimotos, etc., que han venido laborando en forma ilegal, hasta cuando obtengan el permiso de operación en el organismo competente y laboren de norma legal.

En la audiencia pública los actores por medio de su abogado defensor manifestaron que de conformidad con lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Turismo en sus literales c) y d), sus actividades se consideran actividades turísticas y comprenden la transportación y operación por parte de sus representadas y por expresa disposición legal éstas se consideran parte del agenciamiento. Por lo que, de conformidad con el artículo 10 de la misma ley, al haber obtenido las respectivas licencias anuales de funcionamiento no han realizado nada ilegal, ni se ha violado ninguna Ley. Además, que sus representadas son agencias operadoras de turismo que han adecuado su objeto social a la prestación de servicios de transporte en chivas o bus tipo costa entre otras actividades propias del agenciamiento, por lo que creen que están perfectamente autorizados por la ley para operar conforme el criterio gremial de la Federación de Cámaras de Turismo del Ecuador (FENACAPTUR).

Que el asesor del Consejo de Tránsito y Transporte Terrestres de Tungurahua manifestó que el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Tránsito hace una clasificación de las clases de transporte en relación con lo que dispone el artículo 112 del mismo Reglamento, en el que no se considera el transporte turístico, hace referencia al transporte de pasajeros, de carga, mixto, pero en ningún momento se refiere a la modalidad de chivas, gusanitos, tricars, cuadrote, etc. Que el Consejo ha suspendido ésta clase de transporte hasta que exista un Reglamento que les permita trabajar enmarcados en la Ley. También, manifestó que algunas operadoras turísticas se basaron en que tienen su constitución jurídica tramitada con la Ley de Compañías, pero el hecho de tener una estructura no les concede el derecho de circular en las vías públicas sin que exista un Reglamento previo y sin que estén asociados a una organización de transporte. La asociación de transportistas del cantón Baños se oponen a la clase de transporte turístico antes indicado porque les quita trabajo a los taxis y buses que circulan dentro de Baños.

El Juez Noveno de lo Civil de Tungurahua manifestó que en la Resolución impugnada no se enuncian normas ni principios jurídicos, por lo que es un acto ilegítimo, sin fundamento y sin suficiente motivación, que transgrede el

artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Que la licencia anual de funcionamiento concedida por el Ministerio de Turismo o los Municipios y Consejos Provinciales les concede la facultad, a personas naturales o privadas que prestan servicios de transporte turístico, de “no tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de licencias de funcionamiento, salvo en el caso de las licencias ambientales”. Además, el Municipio de Baños de Agua Santa en uso de las atribuciones previstas en la Ley de Régimen Municipal y de Transferencias de Funciones con el Ministerio de Turismo concedió una licencia única anual de funcionamiento por el año 2006, a las empresas accionantes, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Turismo no tienen que sujetarse a la obtención de otro tipo de requisitos o licencias para su funcionamiento. Por lo que, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- A fojas 73 del expediente consta la decisión del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Tungurahua, objeto de la presente acción de amparo, de 31 de marzo del 2006, oficio No. 108-2006-DA-CPTTTT, que dice lo siguiente: **“SUSPENDER EL TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CHIVAS, CUADRONES, TRICIMOTOS, ETC, que han venido laborando en forma ilegal en la Ciudad de Baños, por lo que solicito comedidamente, se digne disponer a quien corresponda, se de cumplimiento con esta Resolución, establecido en la Ley de Tránsito...”** (las negrillas son nuestras). Se colige de la lectura de esta resolución, que ella carece de motivación, elemento sustancial de las resoluciones de las autoridades públicas como lo determina el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado, que señala: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las

personas, deberán ser motivadas. **No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”** (las negrillas nos pertenecen)

QUINTA.- La Ley de Turismo, define en su Art. 5, lo siguiente: “...d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento...”, en concordancia con el Art. 42, literal d, del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo. El Art. 43, íbidem, dice: “...d) La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas, ...se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dedican profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a prestación de servicios; directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación; **cuando las agencias de viajes operadoras provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento...**”. Como se puede observar, de las disposiciones legales que anteceden, las agencias turísticas, accionantes en el presente caso, han venido desarrollando sus actividades amparadas en base a la figura jurídica del agenciamiento, con las respectivas licencias anuales de funcionamientos, otorgadas por el Municipio de la ciudad de Baños de Agua Santa, particular que consta de fojas 63 a 65 del expediente.

SEXTA.- El Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Tungurahua, en sus alegatos, determina que no existe el respectivo reglamento para transporte turístico, que contempla los vehículos en la modalidad de chivas, cuadroneos, tricimotos, etc. Sin embargo de ello, emiten una resolución prohibiendo que los mismos circulen, vulnerando la disposición del Art. 119 de la Constitución Política del Estado, que dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley...”, porque el Ministerio de Turismo, es el Órgano competente que puede delegar a los municipios los permisos de funcionamiento de las agencias de viajes, y éstas a su vez pueden dar el servicio de transportación, que es considerado como parte de su actividad de agenciamiento.

El accionar de la autoridad pública demandada, Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Tungurahua, además vulnera lo dispuesto en el Art. 24 numeral 1, de la Constitución Política del Estado, que determina: **“Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...”** (las negrillas nos pertenecen).

SEPTIMA.- El Juez de instancia en la presente acción de amparo, en su resolución, que consta de fojas 86 a 87 y vta., en lo pertinente dice: “...La licencia anual de funcionamiento concedida por el Ministerio de Turismo o los Municipios y Consejos Provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, les permitirá a las personas naturales o privadas que prestan servicios de transporte turístico, no tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la Ley

de la materia deberán ser solicitadas y emitidas...". La acción de amparo constitucional tiene como objeto la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas, afectados por un acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, que amenace con causar de forma inminente un daño grave (Art. 95 de la Constitución Política del Estado). La decisión del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Tungurahua que resolvió suspender la circulación de los transportes de tipo turístico, por no estar debidamente regulados por este ente, es una decisión ilegítima, ya que no existió la debida motivación y se aleja totalmente de los preceptos constitucionales y legales mencionados anteriormente. Entre los derechos subjetivos que se han violado, se encuentra el contenido en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, respecto del debido proceso. De igual forma se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el Art. 23 numeral 26 ibidem.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo presentada por los accionantes; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete. - **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007.

No. 0556-06-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0556-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Walter Rodrigo Toapanta Toapanta comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional contra el Comandante General de la Policía Nacional, solicita se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2004-971-CCP-PN, la Resolución No. 2005-401-CCP-PN y la Orden General No. 111, de 9 de junio de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que con fecha 15 de mayo del 2000 en el Comando Provincial de Policía de Pichincha No. 1 tuvo lugar la audiencia del Tribunal, con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las supuestas faltas disciplinarias atribuidas en contra del accionante, en base de un falso y parcializado informe investigativo No. 2000-136-P2-RQ-1, de fecha 25 de abril del 2000. El Tribunal de Disciplina mediante trámite administrativo impuso una sanción de treinta días de fajina, aplicando ilegalmente el artículo 64 numerales 19, 21 y 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, sin tener competencia el referido Tribunal para hacerlo, conforme así lo tipifica el artículo 9 del mismo cuerpo de leyes.

Que el día 22 de abril del 2000, luego de cumplir sus servicios y turnos de trabajo, y de pasar lista de segundo cuarto nocturno, en el patio de parqueo de los patrulleros del Regimiento Quito el accionante se encontró con el Cabo Curicho que estaba con el patrullero dañado y luego con el compañero Ipiates. Mientras conversaban se pusieron a libar, a las cinco de la mañana aproximadamente, sus compañeros le pidieron que les acompañe a probar el patrullero de siglas CP-1-SU-298, del cabo Curicho y al recibir una orden del superior dio cumplimiento, conforme lo establece el artículo 1 inciso segundo del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Al salir por la Av. Occidental, a la altura de la Facultad de Educación Física de la Universidad Central se pinchó uno de los neumáticos del patrullero, una vez superado éste inconveniente fueron al sector de la Villaflores. Al regresar al Regimiento Quito, el patrullero sufrió un nuevo percance, otro daño mecánico, a la altura de la Gasolinera del Machángara se estrelló contra el tronco de un árbol, impactando a dos ciudadanos, lo cuales sufrieron politraumatismos. Por la bulla del accidente el accionante que se encontraba durmiendo en el asiento trasero del patrullero, se despertó.

Que el accionante no tuvo nada que ver con el accidente de tránsito, por lo que no cometió una supuesta falta disciplinaria y por la acción de sus compañeros superiores fue sancionado con 30 días de fajina, a pesar de que se encontraba cumpliendo órdenes de dos superiores jerárquicos.

Que la decisión del Tribunal de Disciplina se encuentra viciada de nulidad, por violar el artículo 24 y 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. De igual forma, hizo el señor investigador, quien en sus conclusiones constantes en el parte investigativo No. 2000-136-P2-PQ1, no llegó a individualizar sobre el grado de participación de cada uno de los implicados, lo que hizo fue generalizar y atribuir la responsabilidad a los tres miembros policiales.

Que en la Orden General No. 201, de fecha 15 de octubre de 2004 se publicó la Resolución No. 2004-971-CCP-PN, emitida por el Consejo de Clases y Policías, en la cual se le

califica al accionante como “no idóneo” para poder ascender al inmediato grado superior, por haber sido sancionado con 30 días de fajina por el Tribunal de Disciplina. Después fue colocado en situación transitoria, previa a la baja de las filas policiales por encontrarse en cuota de eliminación para el año 2005, con la Resolución No. 2005-401-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías. Finalmente con fecha 9 de junio de 2005, mediante Orden General No. 111 se publicó la colocación del accionante ya en situación transitoria, en servicio pasivo, por ende fuera de la Institución Policial.

La parte demandada alegó falta de legítimo contradictor, en razón de que el accionante demandó al Comandante General de la Policía Nacional, quien si bien es cierto es el representante legal de dicha Institución Policial y es el que ejecuta las Resoluciones emitidas por diversos Organismos Policiales; sin embargo, no se ha notificado con la demanda al señor Presidente del Consejo de Clases y Policías, quien fue el que emitió directamente las diversas Resoluciones y a los miembros del Tribunal de Disciplina. Que el Tribunal de Disciplina de la Institución Policial actuó con plena jurisdicción y competencia, conforme lo establecen los artículos 12, 13, 14, 17 y 81 del Reglamento de Disciplina, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, artículo 126 y 130 de su Reglamento de aplicación. Además, la Resolución fue notificada en forma reservada al accionante conforme lo establece el artículo 93 de la Ley de Personal, quien tenía la oportunidad de presentar su baja voluntaria o apelar en el plazo de 15 días ante el Consejo Superior; sin embargo, no ha hecho uso a este derecho de apelación y de forma libre y voluntaria presentó su transitoria, la cual fue concedida mediante la resolución No. 2005-477-CCP, de 17 de mayo de 2005.

Que el Comandante General de la Policía Nacional manifestó que la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina al accionante fue el 16 de mayo del 2000, por lo tanto han transcurrido más de cinco años y ocho meses, se concluye que no existe inminencia.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante y luego concede el recurso de apelación planteado por ésta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA: Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las

consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA: Los actos que impugna Walter Rodrigo Toapanta Toapanta son los siguientes: **1)** El generado por el Tribunal de Disciplina el 16 de mayo del 2000; **2)** La Resolución Nro. 2004-971-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías; **3)** La Resolución Nro. 2005-401-CCP-PN; y, **4)** La Orden General Nro. 111 de junio 9 del 2005.- Del examen de los actos que se indican fluye: **1)** La Resolución del Tribunal de Disciplina del 16 de mayo del 2000 que impone a Walter Rodrigo Toapanta Toapanta la pena de 30 días de arresto proviene de autoridad legítima avalizada por los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 17 y 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, según los cuales tiene competencia para conocer y resolver la conducta del infractor que se encasille en las faltas de tercera clase, y que en el presente, se encuentra prevista en los numerales 19, 21 y 22 del artículo 64 del indicado Reglamento y reprimida en el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo Reglamentario; para la dosificación de la pena impuesta han concurrido las circunstancias atenuantes establecidas en los literales **a), e) y h)** del artículo 29.- **2)** Resolución Nro. 2004-971-CCP del H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se califica no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior al Policía Walter Rodrigo Toapanta Toapanta por haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, tiene su fundamento en el literal d) del Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es, porque el indicado Toapanta Toapanta fue sentenciado por el Tribunal de Disciplina a treinta días de arresto, sin que haya recurrido del fallo. - **3)** Resolución Nro. 2005-401-CCP-PN emitida por el H. Consejo de Clases y Policías el 15 de Abril del 2005 que establece la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año dos mil cinco en la que consta el Policía Toapanta Toapanta Walter Rodrigo, tiene su fundamento en el artículo 95, literal c), de la Ley de Personal de la Policía Nacional, al no habersele calificado idóneo para el ascenso al grado inmediato superior. - **4)** La Resolución Nro. 2005-477-CPC por medio de la cual el H. Consejo de Clases y Policías solicita al Comandante General de la Policía Nacional se coloque en situación transitoria previo a la baja de las filas Institucional, se fundamenta en el artículo 60, literal a), de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por solicitud voluntaria. - Y **5)** La Resolución signada con el No. 2005-103-CG-B-SCP expedida por el señor Comandante General el 28 de noviembre del 2005, publicada en el Orden General Nro. 249 para el Lunes 26 de diciembre del 2005, que da de baja de las Filas Policiales con fecha 09 de diciembre del 2005, entre otros al Policía Walter Rodrigo Toapanta Toapanta, se ampara en que se ha cumplido el

tiempo de situación transitoria que fue colocado de acuerdo con el literal a) del artículo 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Y QUINTA: La Policía Nacional, según el artículo 183 de la Constitución Política de la República integra la fuerza pública y como tal su misión, organización, preparación, empleo y control se encuentran regulados por la Ley; tiene como misión fundamental garantizar la seguridad y orden públicos, y sus miembros, que de acuerdo con el artículo 187 Ibíden están sujetos al fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales.- En consecuencia, quien ingresa a la Institución Policial se subordina a los mandatos que contienen la Ley de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, como en efecto se subordinó el ex-Policía Nacional Walter Rodrigo Toapanta Toapanta, a quien luego de la audiencia realizada en la que hizo uso de su defensa, se le impuso la pena de treinta días de arresto, se le calificó no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, se le hizo constar en la nómina de Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2005, se le colocó en situación transitoria por solicitud voluntaria para, finalmente, darle de baja de las Filas Policiales; proceso que se caracterizó por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias policiales, sin violación de norma constitucional alguna.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, se desecha el amparo constitucional deducido por Walter Rodrigo Toapanta Toapanta.
- 2) Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. Y,
- 3) Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007.-

No. 0565-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0565-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora ingeniera Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca comparece ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Jefe del Área Uno Azogues-Centro de Salud No. 1 y Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 2006-0018-RRHH-Área de 1 de marzo del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Acción de Personal No. 2006-0018-RRHH-ÁREA de 1 de marzo del 2006, se acuerda: "Trasladar administrativamente y hasta segunda orden a la Ing. Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca al puesto de Gestión Financiera Presupuesto y Contabilidad de acuerdo al Art. 39 literales A y B de la LOSCCA y que cumpla con las funciones descritas en la Acción de Personal # 2004 2004-0162-DP-ASA de fecha 25 de noviembre de 2004 y que ocupa el puesto que se describe en el Casillero # 9."

Que dicha Acción de Personal no cuenta con el Informe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, por lo que violenta lo establecido en los artículos 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado.

Cita la resolución del Tribunal Constitucional No. 147-2000-RA.

Que en la Acción de Personal no se precisan cuáles son las necesidades institucionales para proceder con el traslado, como manda el artículo 124 inciso segundo de la Constitución Política.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3, sede en Cuenca, dejó sin efecto jurídico la Acción de Personal que le da inconstitucionalmente vida al Jefe de Área 1, por lo que se ha violentado los artículos 119, 23 numeral 26, 95 inciso sexto y 192 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto por inconstitucional la Acción de Personal No. 2006-0018-RRHH-AREA de 1 de marzo de 2006, que le causa daño grave, actual e inminente.

En la audiencia pública el abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Jefe del Área 1 de la Salud de Azogues, solicitó que la acción planteada sea declarada improcedente. Que la

accionante presentó una acción de amparo constitucional ante el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Azogues, por el traslado administrativo de iguales características que el actual, el que fue declarado sin lugar por el Juez y por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Que dando cumplimiento al fallo dictado por la autoridad, sobre un amparo interpuesto, que hace relación a lo que ya fue objeto de resolución del superior, se la reintegró a su puesto de trabajo y que por propia petición de la actora, se hizo cargo de sus funciones en días posteriores. Que se ha visto en la necesidad de tomar las acciones administrativas que ahora impugna la actora, en razón a que las personas que debían hacerse cargo del puesto que ella dejaba, solicitaban que la demandante primero se ponga al día en sus obligaciones, lo que hasta la fecha de la Acción de Personal no sucedió. Que la actora solicita que se le conceda una prórroga para ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones y poder asumir el cargo al que se le reintegró por disposición judicial. Que la Acción de Personal a la que hace relación la demandante cumple con lo dispuesto en el artículo 39 literales a) y b) de la LOSCCA. Que no se le ha cambiado de Unidad Administrativa, puesto que se encuentra dentro de la misma Unidad, cumpliendo aparentemente sus funciones.

La abogada defensora del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, expresó que causa sorpresa que la actora interponga una nueva acción de amparo constitucional ante el mismo Tribunal, lo que violenta el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. Que un cargo no se puede dejar en acefalía. Solicitó se tome en consideración el oficio presentado por la ingeniera Ortiz de 17 de febrero del 2006, el cual ya se adjuntó al proceso. Que el acto impugnado es apegado a ley y derecho y en este caso con la motivación suficiente, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo constitucional interpuesta, ya que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, resolvió no admitir la acción de amparo constitucional interpuesta y luego concede el recurso de apelación propuesto por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA: El acto que se impugna consta en la ACCION DE PERSONAL signada con el No. 2006-018-RRHH-AREA emitida el 01 de marzo del 2006, firmada por el doctor Luis Abad Bravo, que traslada administrativamente y hasta segunda orden a la Ing. Juana Mercedes Ortiz Lluvichuzhca al puesto de Gestión Financiera Presupuesto y Contabilidad de acuerdo al Art. 39 literales A y B de la LOSCA y que cumpla con las funciones descritas en Acción de Personal Nro. 2004-0612-DP-ASA de fecha 25 de Noviembre 2004 y que ocupa el puesto que se describe en el casillero Nro. 3.

QUINTA: El acto que contiene la Acción de Personal Nro. 2006-018-RRHH-AREA proviene de autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones se encuentra facultada, como autoridad nominadora, ejercer las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

SEXTA: No se ha probado que el puesto al que ha sido trasladada administrativamente la actora tenga una remuneración inferior a la que percibía, traslado para el que no se requiere del informe de la unidad de recursos humanos al no ser el puesto de trabajo de distinta unidad administrativa, no afecta a la estabilidad, ni le ocasiona grave daño a sus intereses personales, ni constituye violación al derecho de seguridad jurídica establecido en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3 con despacho en Cuenca; en consecuencia, no admitir el amparo constitucional planteado por la Ing. Juana Mercedes Ortiz en contra del Jefe del Área Uno Azogues-Centro de Salud Nro. 1 y del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca.
 - 2) Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes. Y,
 - 3) Notificar a las partes.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007.

No. 0568-06-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0568-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Zoila Rosa Quijije Loor, por sus propios derechos y en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía HECTOCOSTA S.A., CORPORACIÓN DE TRANSPORTE HECTOR PANTOJA, comparece ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo del 2006, expedida por Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas, quien actuando sin competencia ni capacidad legal, ha concedido a favor de la Compañía CAUTRAT S.A. Consorcio Automotriz de Transporte Terrestre el Permiso de Operación, lo que ha causado grave e irreparable daño a los intereses de su representada y demás accionistas.

Que la Compañía HECTOCOSTA, es una sociedad anónima legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Quinindé y cuyo objeto social es la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Quinindé y sectores aledaños, contando para ello con un parque automotor de 22 vehículos, con las autorizaciones y permisos de operación y funcionamiento en las rutas y frecuencias establecidas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (CNTTT), en coordinación con el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas.

Que con el argumento de que la Comisión de Planificación del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas, amparada en los informes técnico y jurídico, en los que se dice que existe la necesidad urgente y emergente de que el cantón Quinindé, cuente con un servicio de transporte urbano óptimo, en razón a que la única empresa autorizada para prestar el servicio en el cantón, no lo está haciendo; ha resuelto recomendar al Directorio de la CPTE se otorgue la concesión del Permiso de Operación a favor de la compañía de transporte CAUTRAT S.A.

Que se pretende beneficiar a dos personas, para que bajo la inconstitucional figura del monopolio laboren cinco vehículos, lo que ha causado caos, desorden e inclusive enfrentamiento entre la población.

Que la concesión del Permiso de Operación constante en la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo del 2006, resulta una maniobra interesada del Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas.

Que la ilegal Resolución del CPTE vulnera el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

Que en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres de 23 de enero del 2006, consta que se resolvió "Intervenir el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas a partir del día jueves 26 de enero de 2006 a efectos de que dicho organismo cumpla con sus propósitos, las resoluciones del Consejo Nacional y su normal funcionamiento garanticen una sana convivencia entre la comunidad, los transportistas y las instancias de gobierno y control."

Que la Resolución impugnada ha desatendido la regulación del CNTTT de 23 de enero del 2006, lo que la hace carente de valor legal alguno.

Que se ha violentado los artículos 23 numeral 7 y 35 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto y se suspendan definitivamente los efectos de la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo del 2006, acordada por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas.

En la audiencia pública la abogada defensora del Gobernador de la provincia de Esmeraldas y Presidente del Consejo de Tránsito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que esta acción ya fue planteada por la señora Zoila Rosa Quijije Loor y resuelta por la Jueza de lo Civil del cantón Quinindé, con el mismo objeto y que la accionante con el propósito de confundir al juez, encabeza su demanda con otro nombre, por lo que solicitó se proceda conforme a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal en contra de Zoila Quijije Loor. Que la acción planteada no se refiere a derechos fundamentales vulnerados, sino a un asunto de legalidad. Que el Gobernador no ha emitido resolución alguna sobre la materia impugnada, lo que ocasiona ilegitimidad pasiva de

personería. Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, exige que se notifique al Procurador General del Estado, las acciones que se presenten contra las instituciones y órganos de poder público, bajo sanción de nulidad de trámite. Que la accionante no ha justificado su representación legal de la Compañía, lo que atribuye ilegitimidad de personería. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso y se disponga el archivo del mismo.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que ya fue presentado un amparo con los mismos hechos y mismos argumentos y con el patrocinio de los mismos abogados, por lo que se quiere confundir a la administración de justicia, actuaciones que se encuentran sancionadas por el Código Penal. Que el acto administrativo impugnado no está en firme, y por tanto puede ser apelado ante el Consejo Nacional de Tránsito. Que el acto motivo del amparo constitucional es legal, debido a que ha sido dictado por autoridad competente. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional planteado.

La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas resolvió rechazar la acción de amparo constitucional deducida por Zoila Rosas Quijije Loor por haber incurrido en lo que dice el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, por lo que se ordena el archivo de la causa y luego le concede el recurso de apelación.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA: La accionante Zoila Rosa Quijije Loor, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía HECTOCOSTA S. A. CORPORACION DE TRANSPORTE HECTOR PANTOJA, comparece ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas e impugna por la vía de amparo constitucional, el acto que contiene la Resolución Nro. 001-CPO-08-2006, emitido por el Consejo Provincial de Tránsito Transporte Terrestres de Esmeraldas, el 01 de Marzo del 2006, mediante el cual resuelve conceder el Permiso de Operación a la Compañía de Transporte Urbano de Pasajeros en Buses CAUTRAT S. A. CONSORCIO AUTOMOTRIZ DE TRANSPORTE TERRESTRE, domiciliada en el cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, para que preste el servicio público de Transporte Urbano de Pasajeros en Buses.

QUINTA: Los Consejos Provinciales de Tránsito, según el literal f) del artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, entre sus deberes y atribuciones, conceden permisos de operación a las empresas de transporte terrestre de servicio masivo; y, si se presentaren reclamos relacionados con la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio masivo y otras reclamaciones, de acuerdo con el literal i) del artículo 23 Ibídem le corresponde al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres su conocimiento y resolución, más no puede servir la acción de amparo constitucional como medio que replazce a procedimientos establecidos en cuerpos legales comunes.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Desechar, por improcedente, la demanda de amparo constitucional presentada por Zoila Rosa Quijije en contra del Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas.
- 2) Dejar a salvo los derechos de la actora para proponer, si cree pertinente, la acción que estime pertinente ante el Organismo o Tribunal que sea del caso.
- 3) Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 14 de marzo de 2007

No. 0614-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0614-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Sargento Segundo de Policía César Manuel Rubio Miranda, Cabo Primero de Policía Salomón Bolívar Lara Arévalo y Cabo Primero de Policía Wimper Nelson Ramos Jiménez, comparecen ante el Juzgado de lo Civil de Guayaquil y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual solicitan se deje sin efecto la Resolución dictada el 5 de agosto del 2005. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el Tribunal de Disciplina llevado a efecto el 5 de agosto del 2005, resolvió sancionarlos con la baja o destitución, resolución que es injusta e inconstitucional, en razón a que se los juzgó por delitos que ya estaba siendo investigados por el Juzgado Penal de la Corte Distrital y no por faltas de tercera clase como manda el Reglamento de Policía Nacional.

Que en la audiencia que se realizó el 5 de agosto del 2005, se coartó su derecho a la defensa, se forjaron pruebas en su contra y se tergiversaron las declaraciones de los testigos, sin respetar su derecho al debido proceso, violentando los artículos 24 y 23 de la Constitución Política del Estado.

Que en la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, se dice que por haber adecuado su conducta disciplinaria en el artículo 64 numerales 15 y 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y al existir varias agravantes que modifican sustancialmente la sanción impuesta, específicamente las determinadas en los literales d), f), h) e i) del artículo 30 del citado cuerpo legal, se los sanciona con la destitución o baja, sanción impuesta de conformidad con el artículo 63, en relación a los artículos 31 numeral 1 y 32 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que la ilegal resolución les causa daño grave e inminente y se adelanta criterios, al dar por comprobado la comisión de delitos que no han cometido y que son motivo de investigación y juzgamiento en el Juzgado Primero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional (Juicio No. 038-2005).

Que como lo dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los Tribunales de Disciplina tienen la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo.

Que se les realiza un Tribunal de Disciplina por el procedimiento empleado en la investigación. Que es usual dentro de la Policía Nacional que los investigadores saquen

a los detenidos momentáneamente para que los conduzcan a los demás delincuentes o para conseguir más evidencias en el caso.

Que no han incurrido en fallas al procedimiento al sacar al detenido Alberto Forti Aguas para la investigación y que lo que hicieron el 12 de julio del 2005, es cumplir con la modalidad usual dentro de la Policía Judicial, cuando se realiza una investigación, como se demuestra en el parte informativo elevado a conocimiento del Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas y que este procedimiento también se comprueba en los casos Nos. 2004-097—0113-PJG de 27 de enero del 2004 y 2004-1303-1316-PJG de 27 de mayo del 2005.

Que adjuntan a la demanda copias certificadas de la hoja del Libro de Registro de la Policía Nacional, en la que constan los detenidos que han sido sacados por sus investigadores.

Que lo que les sucedió fue un caso fortuito, que lo dieron a conocer en su momento al Capitán Vega.

Que por sancionarlos en forma apresurada se instauró un Tribunal de Disciplina en su contra, sin esperar el pronunciamiento judicial.

Que la Resolución impugnada contraviene los artículos 7, 9, 67, 78 inciso tercero del Reglamento de Disciplina.; 23 numerales 3, 8 y 27; 24 numerales 1, 7, 10, 11, 14 y 16 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la Resolución dictada el 5 de agosto del 2005; se les borre de su hoja de vida la sanción; y, se ordene su reintegro inmediato a las filas de la Institución Policial.

En la audiencia pública el abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, rechazó el improcedente recurso de amparo planteado por no reunir los fundamentos de hecho y de derecho que establecen los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que los actores fueron objeto de un Tribunal de Disciplina realizado en el Comando de Policía Guayas No. 2, por incurrir en una presunta falta de tercera clase señalada en el Reglamento de Disciplina Policial. Que el Tribunal de Disciplina tuvo como fundamento la investigación interna efectuada por el Departamento de Asuntos Internos del Comando Provincial Guayas No. 2, observándose las garantías constitucionales. Que los actores ya plantearon un recurso de amparo ante el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, el que fue declarado sin lugar. Que el fundamento legal del Tribunal de Disciplina lo confieren los artículos 12 y 76 inciso segundo del Reglamento Institucional y exclusivamente conoce las faltas disciplinarias de tercera clase, sin perjuicio de la acción penal que tuvieren que enfrentar. Que la sentencia del Tribunal de Disciplina no puede ser objeto de reclamación. Que en diferentes fallos del Tribunal Constitucional se rechaza las pretensiones de quienes realizan una reclamación injustificada. Que el acto administrativo proviene de autoridad pública competente. Por lo expuesto y en razón a que se ha violentado el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, solicita se desecha la acción planteada.

La abogada defensora de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo constitucional presentado por César Manuel Rubio Miranda, Salomón Bolívar Lara Arévalo y Wimper Nelson Ramos Jiménez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina el 5 de agosto de 2005, mediante la cual se da la baja a los recurrentes.

QUINTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador establece el principio de responsabilidad del funcionario público en los siguientes términos “No habrá dignatario, autoridad, funcionario exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.” Del mismo modo, el artículo 187 de la Carta Magna establece que la fuerza pública está sujeta a un fuero especial de justicia, es decir, que las faltas disciplinarias se sancionan de acuerdo a la normativa especial existente.

SÉPTIMA.- Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de Policía Nacional establece que “El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”.

OCTAVA.- Que, por su parte, el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con el

Art. 126 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establecen que el Tribunal de Disciplina de la policía Nacional será el único competente para juzgar faltas disciplinarias de tercera clase.

NOVENA.- Que, de conformidad con el Art. 63 del Reglamento de Disciplina Policial, quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase, podrán ser sancionados con la destitución o baja.

DÉCIMA.- Que, del expediente se desprende que el acto impugnado fue emitido en virtud de que los accionantes cometieron las faltas de tercera clase establecidas en el Art. 64, numerales 15 y 19 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que textualmente establece lo siguiente: “*Constituye faltas atentatorias o de tercera clase: 15. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio o la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como encubridor... 19. Los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente conforme a la ley.*” (La negrilla y el subrayado son nuestros). Por otra parte, cabe recalcar que del análisis proceso se colige que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de los recurrentes, ya que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en el procedimiento administrativo no se ha vulnerado el debido proceso.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, es importante señalar que en el presente caso el Tribunal de Disciplina realiza el juzgamiento de faltas disciplinarias, mismo que es independiente del proceso en el cual se desarrolla la acción penal correspondiente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia negar la acción de amparo planteada por el accionante; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal

Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0009-2007- HD

VOCAL PONENTE: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 14 de marzo de 2007.- En el caso N° 009-07-HD, la señora Susana Leonor Flor Castelo, comparece ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y presenta recurso de hábeas data en contra del Ing. Jorge Tarcicio Goyes Arroyo, en los siguientes términos:

Que de la partida de matrimonio que adjunta, demuestra que contrajo matrimonio con el señor Jorge Tarcicio Goyes Arroyo, el 26 de diciembre del 2002, en esta ciudad de Quito. Dentro de la sociedad conyugal, dice, han adquirido varios bienes muebles e inmuebles, que serán materia de la respectiva liquidación.

Agrega que, el expresado cónyuge le ha maltratado gravemente; que ha presentado escritos calumniosos ante la Comisaría de la Mujer y ha adoptado una conducta violenta e infamante, todo en un estado de demencia que no tiene límite de ninguna naturaleza, lo que se ha manifestado claramente en un estado habitual de falta de armonía entre las dos voluntades entre la vida matrimonial.

Que con esos antecedentes, ha acudido al señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha y amparada en lo que dispone el Art. 110, numeral 3 y 11 del Código Civil vigente, ha demandado el divorcio a su cónyuge para que, previo el trámite correspondiente, declare en sentencia disuelto el vínculo matrimonial.

Que existen créditos a favor de la sociedad conyugal que su cónyuge ha pretendido ocultarlos y está disponiendo a su antojo, perjudicándole sus intereses, ya que los documentos de respaldo los guarda el Ing. Goyes y se ha negado a proporcionarle información de toda índole.

Que ha concurrido por varias ocasiones a la oficina de su cónyuge para que le exhiba los documentos de respaldo de los créditos antes invocados sin que haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ve obligada a utilizar el recurso de hábeas data con la finalidad de que su cónyuge proporcione la documentación requerida y responda a sus petitorios.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha admite a trámite la demanda y convoca a audiencia pública para el 23 de noviembre del 2006. En esta diligencia la recurrente se

ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, agregando que es obligación del Ing. Jorge Goyes Arroyo, proporcionar toda la información que sobre bienes y capital se encuentra administrando. Por su parte el demandado manifiesta, entre otras cosas, que existe flagrante contradicción entre el libelo de la demanda del recurso de hábeas data y el del divorcio del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, en el que la actora equivocadamente pretende confundir a la autoridad con el requerimiento de información y datos sobre deudas y acreencias totalmente ajenas a la sociedad conyugal que había con ella a esas fechas, por las adjudicaciones respectivas en los acuerdos extrajudiciales de liquidación de bienes.

El Juez de la causa dicta resolución el 4 de diciembre del 2006, negando la petición, indicando que estas peticiones no corresponde solucionarlas por medio del hábeas data.

Radicada la competencia en esta Sala, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No existe omisión de solemnidad sustancial que señalar, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- La Constitución de la República dispone que el hábeas data tiene lugar cuando los documentos, bancos de datos o informes que tengan relación con las personas o sus bienes, sean erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos. La Ley del Control Constitucional establece que el objeto del recurso es obtener el acceso directo a la información; solicitar que la persona que posee la información la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; obtener certificaciones o verificaciones de que la persona poseedora la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado. Es decir, el hábeas data no es una acción procesal civil, sino un garantía constitucional con objetivos muy precisos.

CUARTO.- Evidentemente, cuando los conceptos son incomprensidos, cuando existe error de percepción del verdadero sentido de la norma constitucional, el recurso resulta defectuoso desde su origen. La naturaleza del recurso constitucional es distinta a la de las instituciones procesales civiles. Su esencia radica en que, una vez obtenida la información, se procede a la rectificación, eliminación o no divulgación. La legislación procesal civil ha incorporado a su normativa los llamados "actos preparatorios", como la exhibición y reconocimiento de documentos, inspección judicial, entre otras, que permiten a las personas obtener los datos necesarios para fundamentar una demanda y las diligencias probatorias adecuadas a cada caso. El Art. 69 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar..."

Con lo expresado, queda claro que la petición formulada por la señora Susana Leonor Flor Castelo mediante este

recurso de hábeas data, se diluye, precisamente por tratar de utilizarlo como un instrumento equivalente a los que tiene a su disposición dentro de la justicia ordinaria.

Por las consideraciones anotadas, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el hábeas data planteado por la señora Susana Leonor Flor Castelo; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 1188-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1188-06-RA

ANTECEDENTES:

El ciudadano Leovaltis Alejandro Vargas Ruiz, por los derechos que representa de la compañía FORMEDI S. A., en su calidad de Gerente, interpone ante el Juez Decimotercero de lo Penal del Guayas, acción de amparo constitucional en contra de la Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, y por tanto, Presidenta del Comité de Subastas de dicha entidad, así como de sus demás miembros; y, solicita, se suspenda definitivamente los efectos de la resolución adoptada por el mencionado

comité en su sesión llevada a cabo el 18 de julio del 2006, conforme consta en el Acta número AGD-UIO-CS-2006-014. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que su representada es propietaria de 1/3 del edificio ubicado en las calles Malecón Simón Bolívar entre Calderón y Villamil, de la ciudad de Guayaquil, cuyos 2/3 restantes pertenecen a la compañía BERGS S. A., actualmente del Banco del Azuay en saneamiento a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que el 31 de agosto del 2005, la sucursal de Guayaquil de la Agencia de Garantía de Depósitos, subastó al martillo, entre otros bienes, las 2/3 partes del edificio en mención aplicando para el efecto las bases que elaboraron y el "Reglamento para la negociación y subasta de los bienes de las Instituciones del Sistema Financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósito o de su propiedad", publicado en el Registro Oficial número 54 del 10 de abril del 2000 y sus reformas publicadas en el Registro Oficial número 471 del 11 de diciembre del 2001;

Que por haberse inscrito para participar en el proceso de subasta, se adjudicó a la señora Karina Defaz Ávila, el porcentaje objeto de dicha subasta, conforme consta en el acta notarial respectiva, en la que se le previno a la adjudicataria de su obligación de pagar el precio total dentro de los cinco días hábiles posteriores;

Que luego de haber vencido en exceso dicho término, en la Agencia de Garantía de Depósitos, se estableció que el 9 de septiembre del 2005, la adjudicataria, había pagado la suma de USD20,709.32; y, el 21 de septiembre del mismo año pagó el monto de USD41,418.64, con lo que completó aproximadamente el 30% de su oferta, sin haber solventado oportunamente el 70% restante, por lo que se constituyó en adjudicataria fallida;

Que en vista de tal incumplimiento, el 19 de junio del 2006, el Coordinador de Ventas IFIs, mediante oficio número AGD-GYE-SA-2006-343, le hizo conocer a la adjudicataria que con motivo del incumplimiento del pago del precio de compra del antes mencionado bien inmueble, se resolvió enviar el informe respectivo a la Dirección Nacional de Activos, en concordancia con lo que estatuyen las Bases de la Subasta XXXIII, a fin de establecer la quiebra de la subasta;

Que la adjudicataria fallida, luego de que le fue notificada la quiebra de la subasta, pagó con certificados de depósitos el saldo insoluto, a pesar de que habían transcurrido nueve meses desde la fecha en que tuvo que haber efectuado ese pago;

Que el Comité de Subastas de la Agencia de Garantía de Depósitos, en sesión llevada a cabo el 18 de julio del 2006, emitió la resolución que se impugna en la especie, en clara contravención a las bases y reglamentos pertinentes, pues, en vez de declarar la quiebra de la subasta, aceptó el pago realizado de manera extemporánea por la adjudicataria fallida;

Que la resolución impugnada constituye un acto ilegítimo, por ser violatorio de la ley, ya que se desconoció un proceso de subasta, circunstancia que le causa a su representada y a la ciudadanía un daño inminente e irreparable, porque al instrumentarse la transferencia de dominio del porcentaje

del bien inmueble en referencia se consumaron varios actos ilegales, con lo que se vulneró los derechos constitucionales de su representada previstos en los artículos 23, numerales 3, 18, 23 y 26; 30; y, 81 de la Constitución Política del Ecuador, pues, se le impide a perpetuidad participar en la nueva subasta que la Agencia de Garantía de Depósitos estaba obligada a convocar luego de haberse producido la quiebra de la subasta por el Ministerio de la Ley, y se restringe su derecho para acceder a la propiedad de las 2/3 partes del inmueble varias veces indicado; y,

Que por lo manifestado, al amparo de lo estatuido en los artículos 95 de la Carta Política, y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita, se suspenda definitivamente los efectos de la resolución adoptada por el Comité de Subastas de la Agencia de Garantía de Depósitos, el 18 de julio del 2006, la misma que se halla instrumentada en el Acta número AGD-UIO-CS-2006-014.

A la Audiencia Pública llevada a efecto en el juzgado de instancia, compareció la parte accionante, a través de su abogado defensor, la que se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda. Acudió también a la diligencia la parte demandada, la que por intermedio de su abogado patrocinador, expuso los argumentos correspondientes en su defensa.

El Juez Decimotercero de lo Penal del Guayas, mediante resolución emanada el 31 de agosto del 2006, conceder la acción de amparo constitucional formulada por el demandante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- Es pretensión del accionante que se suspenda de manera definitiva los efectos de la resolución adoptada

por el Comité de Subastas de la Agencia de Garantía de Depósitos, el 18 de julio del 2006, en virtud de la cual se concretó la venta a favor de la ciudadana Karina Defaz Ávila, de las 2/3 partes de los derechos hereditarios sobre el edificio ubicado en la avenida Malecón Simón Bolívar número 2102, entre las calles Abdón Calderón y Villamil, de la ciudad de Guayaquil.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por la demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- Consta de folios 6 a la 7 de los autos, el Acta número AGD-UIO-CS-2006-014, relativa a la sesión efectuada por el Comité de Subastas de la Agencia de Garantía de Depósitos, en la que se resolvió, entre otras cosas, conforme consta en su punto número 2, la venta de los derechos señalados en la consideración que antecede, a favor de la ciudadana Karina Defaz Ávila.

El mencionado documento establece (ver numeral 2.1) que la nombrada ciudadana fue la única oferente del ítem número 18 de la 33ra. subasta pública al martillo realizada el 31 de agosto del 2005, ítem que consistía en las 2/3 partes de la nuda propiedad de los derechos hereditarios sobre el edificio ubicado en Malecón número 2102, entre Abdón Calderón y Villamil, de la ciudad de Guayaquil.

Indica, así mismo, que el ítem objeto de la subasta fue realizado (**adjudicado**) por el monto de **USD 207,093.20**, del cual la referida ciudadana pagó inicialmente el equivalente al 10%, esto es, la suma de **USD 20,709.32**, según consta en el Comprobante de Ingreso de Caja del Banco del Azuay número 006292 del 8 de septiembre del 2005; posteriormente, abonó **USD 41,418.64**, conforme se instrumentó en el Comprobante de Ingreso de Caja del Banco del Azuay número 006325, expedido el 21 de septiembre del 2005; mediante el Certificado de Pasivo Garantizado número 701304 del 27 de abril del 2006, ingresado a la Agencia de Garantía de Depósitos el 31 de mayo del 2006, pagó la suma de **USD 28,000**; el 23 de junio del 2006, a través de los Certificados de Pasivos Garantizados números 701443, 701414, 700795, 700796 y 700797, pagó la suma de **USD 116,355.30**; finalmente, el mismo 23 de junio del 2006, mediante cheque certificado del Banco de Guayaquil, abonó el valor de **USD 579.95**, más **USD 30** en efectivo.

Tal como se expresa en el acta antes aludida, con la entrega de los valores descritos, se canceló "*...la totalidad del monto por el que fue subastado el ítem No. 18 de la 33ra. Subasta Pública al Martillo, US\$ 207,093.020...*"

SEXTA.- Acusa el accionante que la ciudadana Karina Defaz Ávila, se constituyó en adjudicataria fallida, por no haber pagado el precio antes descrito, dentro del término de cinco días, posteriores a la fecha de la notificación de la adjudicación, y que por tal razón tuvo que haberse declarado la quiebra de la subasta.

Respecto a las aseveraciones formuladas por el actor, concierne a esta Magistratura efectuar las siguientes precisiones:

1. Si bien es cierto que la ciudadana Karina Defaz Ávila, pagó el precio total del bien objeto de la subasta, fuera del término estipulado tanto en la Tercera Etapa de las Bases de la Subasta, como en el tercer párrafo del artículo 13 del “Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero, sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 54 del 10 de abril del 2000; no existe constancia alguna de que la nombrada ciudadana, haya sido declarada como “*adjudicataria fallida*” por parte del Comité de Subastas de la Agencia de Garantía de Depósitos, tanto más si se considera que dicha figura jurídica no se halla contemplada en el reglamento de marras para denominar a aquellos adjudicatarios que no paguen el precio del bien materia de un proceso de subasta.
2. Por otro lado, en cuanto atañe al proceso de quiebra de la subasta, éste resulta improcedente, habida cuenta de que, tal como se ha determinado en la consideración quinta de este fallo, el precio fijado para las 2/3 partes de los derechos hereditarios sobre el edificio ubicado en Malecón número 2102, entre Abdón Calderón y Villamil, de la ciudad de Guayaquil, que fueron objeto de la 33ra. subasta pública al martillo realizada el 31 de agosto del 2005 por la Agencia de Garantía de Depósitos, fue pagado en su totalidad y a satisfacción de esta entidad, según se puede fácilmente colegir de la simple lectura de la parte final del Acta número AGD-UIO-CS-2006-014 (*fojas 6 a la 7*). Sostener lo contrario significaría incurrir en el absurdo de dejar insubsistente un proceso que se halla concluido en la actualidad, en detrimento del principal objetivo que persigue la Agencia de Garantía de Depósitos, cual es, el pago de las deudas insolutas de la banca cerrada en favor de sus acreedores, conforme al mandato contenido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 78 del 1 de diciembre de 1998. Además, aceptar la pretensión procesal del accionante, implicaría que se haga un segundo llamamiento a subasta pública, en el que el precio del bien será apenas el equivalente al 80% de su valoración, es decir, que correría con un descuento del 20% del valor que a la fecha ha sido pagado en su totalidad por la ciudadana Karina Defaz Ávila a la Agencia de Garantía de Depósitos, acorde a lo prescrito en el artículo 9 del “Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero, sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad”.

SÉPTIMA.- Lo expresado en las consideraciones que anteceden (*supra consideraciones quinta y sexta*), permiten claramente colegir, que el acto impugnado no adolece de ilegitimidad alguna, y menos que viole derecho constitucional alguno del accionante, pues, no existe constancia de afectación alguna de su derecho a la igualdad ante la ley ni de su libertad fundamental para contratar, en razón de que el actor al no haber participado como oferente en el referido proceso de subasta, no se encontraba en aptitud de ser considerado como un posible adjudicatario en caso de quiebra del mismo. En cuanto a la afirmación del demandante respecto de que se habría vulnerado su derecho a la propiedad, bajo el argumento de que el acto impugnado

le estaría restringiendo la posibilidad de acceder a la propiedad de los bienes objeto de la subasta, esta Magistratura ha de señalar que tal aseveración no tiene sustento alguno, pues, la aspiración del accionante de lograr la adjudicación de esos bienes en una futura subasta se basa en una mera expectativa que, acorde a lo estatuido en la regla 6ª del artículo 7 de la Codificación del Código Civil, no constituye derecho alguno.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Leovaltis Alejandro Vargas Ruiz, por los derechos que representa de la compañía FORMEDI S. A., en su calidad de Gerente; y,
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los seis días del mes de marzo del año dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, D. M. 14 de marzo de 2007

No. 0579-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0579-2005-RA

ANTECEDENTES:

Mariana de Jesús Suárez Pichisaca comparece ante el Juez de lo Civil de Chimborazo, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Señora Zoila Herrera Andrade

Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo y de Víctor Manuel Ríos Jefe de la División de Educación Popular Permanente.

Manifiesta la accionante que sin ninguna notificación por escrito, sino sólo verbal, la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, ha dispuesto la salida de la accionante de los roles de pago, al igual que otros compañeros de labores, por lo que ellos han hecho una serie de reclamos a sus superiores porque sus derechos han sido vulnerado ya que no han podido ejercer el verdadero derecho a la defensa, conforme a las normas de la Constitución de la República y porque la ilegalidad de la acción ha hecho que se retengan sus respectivos sueldos correspondiente a lo meses de enero a septiembre del año 2004, habiendo trabajado normalmente durante 7 años como lo puede demostrar con los documentos necesarios que posee, causándole un daño irreparable y grave perjuicio como madre responsable de su hogar.

Que el acto administrativo que impugna y que le causa un daño inminente, además de grave e irreparable, es por la falta de pago de sus haberes, al haberla excluido de los roles de pago de forma ilegal, a parte que jamás ha recibido por parte de la Administración Pública una efectiva atención a sus requerimientos, y una explicación motivada de la decisión de sus actos administrativos, lo que constituye una violación a la Constitución Política de la República en su Art. 23 numerales 2, inciso 2do.; el 3; el 15; el 17; el 20; el 26 y el 27; el Art. 24 numerales: el 10; el 12; el 13 y el 17.

Que también se violan el 35 inciso 1 y numerales 2; el 3; el 6 y el 7; así como 36; el 55; el 73; el 81; el 97; el 124; el 272 y el 273 de la Carta Fundamental. Que por ser este acto administrativo violatorio a su integridad personal como educadora popular y como mujer trabajadora, así como por haber sido discriminada por ser de filiación política diferente a la del gobierno, obligándola a retirarse de sus funciones y a excluyéndole de los roles de pago, a pesar de venir trabajando de manera ininterrumpida hasta la presente fecha.

Que, por los antecedentes expuestos, éste recurso lo fundamenta en apego el Art. 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y solicita que se deje sin efecto por ser inconstitucional el acto administrativo ordenado por la Directora de Educación Hispana de Chimborazo, así como el Jefe de la División de Educación Popular Permanente; que se la vuelva a restituir en los roles de pago, para que se le cancelen todos sus haberes por todo el tiempo que ha venido laborando, hasta la presente fecha.

En Audiencia Pública celebrada el 20 de diciembre del 2004 ante el Juez 1ro. de lo Civil de Chimborazo, comparecen las partes. El Abogado de la accionante se afirma y ratifica en los argumentos de hecho y de derecho de la acción. Por su parte el abogado defensor del accionado, manifiesta que en años anteriores se ha llevado exámenes de Auditoría en la división a su cargo y que entre los puntos de recomendaciones dice: 4to.- Ordenará a la Secretaría de la División, que los informes mensuales entregados por las o los Supervisores se consoliden y se remitan a la sección Cardex, para el Registro de cada tarjeta de los Educadores Municipales, con el objetivo de que la información se actualice para la toma de decisiones. 5to.- Reubicará al personal de bonificados, que se encuentran

cumpliendo actividades distintas a los objetivos de la división de Educación Popular Permanente de Chimborazo.-También se verificó que los educadores comunitarios, se encuentran laborando administrativamente y como auxiliares de servicios en los centros artesanales y dependencias que han firmado convenios con la Dirección de Educación Popular Permanente del Chimborazo, ya que los Supervisores de zonas permitieron que ellos laboren como administrativos, sin que se cumpla a lo dispuesto en el Art. 15 y el Art. 283 y 284 del Reglamento general a la Ley de Educación, así como las recomendaciones hechas por los auditores, siendo éste incumplimiento, el que hace que el Señor Director Provincial de Educación oficie a la División de Recursos Humanos para que en lapso de 15 días a partir de la presente fecha, reubique a todos los bonificados que se encuentran realizando labores de oficinas en la Dirección de Educación, Escuelas Politécnicas y demás funciones que no estén realizando acorde con Centro de Formación Artesanal, Centros Ocupacionales y de Alfabetización y que por todo lo expuesto, solicita que todos aquellos que no estén laborando en las áreas descrita sean excluidos de los roles de pago; que de acuerdo al informe de novedades presentado a esa División por parte del personal de la Supervisión de Educación Popular Permanente, se excluye a 21 personas de las cuales en el casillero 8 consta la Señora Suárez Pichisaca Mariana de Jesús, quien para esa fecha se encontraba laborando como Conserje en Sinap Central. Que de igual manera, debe manifestar, que cuando se hizo cargo de la oficina y una vez revisado todos los archivos, así como los roles de pagos, no se ha encontrado el nombre de la Señora Mariana de Jesús Suárez Pichisaca en ningún documento y que no es bonificada desde el mes de enero, como también no trabaja en la Dirección de Educación de Chimborazo. Que por muchas ocasiones se le ha exigido que se le pague a la accionante, pero que no lo puede hacer, porque no tiene ningún documento legal que respalde dicho pago, ya que el accionado se hizo cargo de la Dirección de Educación desde el mes de mayo y que lo que haya sucedido antes de esa fecha no tiene ninguna responsabilidad, porque para la época era un Supervisor de Educación Popular en la UTE 4 que comprende las zonas de Colta y Guamote, concluyendo así su intervención.

Posteriormente el Señor Juez, concede la palabra al Abogado defensor de la Señora Zoila Victoria Herrera Andrade, quien con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio, manifiesta que la acción de amparo formulada por la accionante, no tiene fundamento alguno por las siguientes razones: Que la accionante plantea la acción de amparo en contra de la accionada, en contra del Director de Educación y del Jefe de División de Educación Popular Permanente, por el acto ilegítimo realizado por los accionados, pero en ninguna parte de la demanda, señala a que acto se refiere, cuando se emitió y cual es el documento, acuerdo o resolución mediante el cual se emitió el acto administrativo al que hace referencia. También sostiene la accionante, que no se le cancela sus haberes desde el mes de enero del 2004 y que ha sido separada de los roles de pago, cuando es sabido que la accionada entra en funciones desde el mes de agosto del 2004 y que el Director de Educación lo hizo en el mes de mayo del 2004 como ya él lo expresó.

Que le aclara al Señor Juez, que el Gobierno Nacional en su lucha contra el analfabetismo, creó las bonificaciones económicas que son de 80 dólares mensuales y ello no se puede entender como remuneración y tuvo la finalidad de reconocer la labor que hacían quienes alfabetizaban, y por

esa razón no estaban consideradas dentro de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, como tampoco están incluidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público; que siendo éste el caso, para ingresar al servicio docente o al servicio de carrera administrativa, se requiere cumplir con una serie de requisitos y procedimientos y además ganar un concurso de merecimientos.

Que considera que la magistratura no tiene competencia para conocer la acción de amparo, ya que no se ha violentado ningún derecho determinado en la Constitución y que por tratarse de un caso en que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional ya resolvió, porque nunca se citó el acto administrativo al que se impugna, solicita que se niegue el respectivo recurso de amparo constitucional propuesto por la accionante, terminando así su intervención.

Acto seguido el Juez de instancia, concede la palabra al abogado defensor de la accionante, quien sostiene que se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de la acción de amparo Constitucional en contra de los funcionarios arriba mencionados y que en el momento que el Señor Juez tenga que resolver lo haga en aras de los derechos que le asisten.

El Juez de instancia dicta la resolución concediendo el amparo a favor de la Señora Mariana de Jesús Suárez Pichisaca el 25 de mayo del 2005, y de la misma apela el Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, por lo que llega el proceso a este Tribunal

Siendo el estado de la causa el de resolver ésta Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo procede, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o tratado internacional vigente, c) Que, el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto administrativo es ilegítimo, cuando se ha dictado por una autoridad que no es competente para hacerlo o que teniendo competencia viole derechos subjetivos; en el presente caso, se puede deducir, que se han violado los derechos de la accionante, cuando sin justificación se ha ordenado que se la excluya de los roles de pago, por lo que se lesiona el derecho de tener una remuneración justa por trabajo realizado y a la que el Estado tiene la obligación de garantizar, ya que se prohíbe el trabajo gratuito.

QUINTO.- Que a fojas 1 del proceso, consta la Certificación otorgada por el Jefe de la División de Educación Popular Permanente, de la que se desprende que la accionante ingresó a laborar como Educadora Bonificada (Conserje), en DEPOPECH y SINAB a partir del mes de julio de 1996, hasta diciembre del 2003; sin embargo, a fojas 2 existe la Certificación de la Coordinadora Provincial de SINAB en conjunto con la Supervisora de la UTE No.1, que ratifica que la accionante, presta sus servicios en el Sistema Nacional de Biblioteca de Chimborazo desde el mes de septiembre del año 2002 hasta la presente fecha; documento fechado el 27 de febrero del 2004; y por último a fojas 13 del expediente, también existe la Certificación de la nueva Coordinadora Provincial en calidad de encargada, del Servicio Nacional de Biblioteca del Chimborazo, de que la accionante presta sus servicios desde el mes de septiembre del 2002 hasta la presente fecha; documento fechado el 2 de abril del 2004.

SEXTO.- Que, del análisis del proceso, también se puede establecer, que en el Acuerdo Ministerial No. 1555, no existe ninguna disposición al Director Provincial de Educación Hispana Bilingüe, como tampoco al Jefe de la División de Educación Popular Permanente, en el sentido de excluir de los roles de pago a los Educadores Comunitarios o Populares Bonificados, de lo que se deduce que el acto contenido en el oficio No. 030-DEPOPECH del 29 de enero del 2004 es ilegítimo, por cuanto los accionados no son las autoridades competentes, así como no fueron expedidos con las solemnidades que la Constitución y la Ley exige para estos casos, lo que significa que no han sido suficientemente motivadas.

SEPTIMO.- Que a fojas 43 y vuelta del proceso, consta la declaración hecha por los accionados ante el juez Constitucional, es decir, la del Director Provincial de Educación de Chimborazo y la del Jefe de la División de Educación Popular de Chimborazo, quienes manifiestan que se hicieron cargo de sus respectivas plazas de trabajo el 5 de agosto del 2004 y el 17 de mayo del 2004, por lo que nada tienen que responder en la demanda hecha por la accionante, ya que el mismo es presentado por la accionante el mes de enero del 2004, sin considera que al asumir las funciones a ellos encomendados es obligación de los mismos solucionar todos los reclamos que en materia de su trabajo se presenten y en el presente caso, no consta dentro del proceso alguna contestación que los accionados hayan dado a la accionante.

OCTAVO.- Tampoco dentro del proceso, existe alguna reubicación que en materia de trabajo a la accionante le hayan dado por parte del Jefe de la División de Educación Popular Permanente, tal como recomienda en el último informe de Auditoría, al mismo que el accionado hace referencia en la Audiencia celebrada ante el Juez Constitucional y que consta a fojas 42 y vuelta del expediente, así como tampoco se acoge la recomendación hecha por la Directora Nacional de Educación Popular Permanente (E), al Jefe Provincial de la División de Educación Popular Permanente, constante a fojas 50, que en la recomendación 4 dice textualmente lo siguiente: *Si el educador popular no accede a la reubicación, se procederá con la presentación del informe que justifique técnicamente la salida de ese recurso humano, luego deberá entregarsele un oficio de agradecimiento de su aporte en bien de la comunidad.* Reubicación que nunca se cumplió con la accionante, ni tampoco se le asignó nuevas funciones, como

para considerar de parte de los accionados que la accionante no cumplía con su trabajo y que por esa razón se la excluyó de los roles de pago.

Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional planteada por la Señora Mariana de Jesús Suárez Pichisaca;
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional; y,
- 3.- Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura, para que observe las conducta del Juez Constitucional, por la demora en el despacho de la causa, al dictar la resolución el 25 de mayo del 2005, luego de la Audiencia celebrada el 20 de diciembre del 2004; lo que contraviene lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.
 f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.
 f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

RAZON- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de Marzo del dos mil siete.- Lo certifico.-

- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 14 de marzo de 2007

No. 0585-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0585-2005-RA,

ANTECEDENTES:

Marcelo Augustín Requelme Balcazar, Procurador Común de la Asociación de Trabajadores Autónomos Isidro Ayora, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social, impugnando el contenido de la Resolución de 10 de enero del 2005, mediante la cual se dejó sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 00062 de 7 de septiembre del 2004, por el cual se acordó disolver a la Asociación de Trabajadores Autónomos Isidro Ayora.

Manifiestan que desde hace 18 años atrás, se constituyó legalmente la Asociación de Trabajadores Autónomos "ISIDRO AYORA", mediante Acuerdo Ministerial No. 490, de 15 de abril de 1987, hoy disuelta y en proceso de liquidación.

Señala que ante la serie de atropellos a la dignidad de los socios y violaciones flagrantes de la Constitución entre otros, la Dirección Provincial de Bienestar Social en Loja, tomó las decisiones de orden legal arbitrando los correctivos necesarios para el caso, emitiendo criterios legales e informes basados en el Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 1667 del 7 de marzo del 2001, y mediante Of. Nos. 2011-DAJ-OPP-2003 de 2 de junio del 2003, 196-DAJ-DPMBS-L de 19 de septiembre de 2003, en el que se resolvió cesar en sus funciones prorrogadas a Edgar Prieto y los demás directivos, prohibiéndoles que realicen gestión alguna a nombre de la Asociación, resolución que fue materia de acción de amparo constitucional interpuesta por Edgar Prieto, la misma que fue negada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 22 de enero de 2004.

Que ante los hechos suscitados con la directiva de la Asociación, los socios solicitaron, que esta sea disuelta y liquidada, disolviéndose mediante Acuerdo Ministerial No. 00062 del 7 de septiembre de 2004, y disponiéndose la liquidación de los bienes de la Asociación.

Señala que previo al Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación dentro del trámite previsto se dio la motivación del Ministro de Bienestar Social, mediante Of. No. 1157-DTAL-MBS del 9 de agosto del 2004, trámite que fue observado por la Dirección Provincial de Loja, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 3054 de 30 de agosto del 2002.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución impugnada.

Con fecha 16 de febrero de 2005, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El demandado, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda ya que considera que no reúne los requisitos puntualizados en el Art. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional puesto que el acto administrativo materia del presente recurso, es un acto netamente normativo, emanado por autoridad competente, y

por cuanto la acción de amparo constitucional es una garantía de los derechos fundamentales y no una vía para analizar la mera legalidad de los actos, lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo. El abogado defensor del Jefe del Departamento de Patrocinio, acusa la falta de legítimo contradictor, por cuanto su defendido no es el suscriptor del acto administrativo materia de esta acción. El Procurador General del Estado, por intermedio de su abogado defensor, niega pura y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, alega la improcedencia del amparo por no cumplir con los presupuestos establecidos en los Art. 95 de la Constitución, por consecuente solicita se rechace la presente acción.

Con fecha 17 de mayo de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve conceder la acción propuesta y en consecuencia se suspende en forma definitiva el acto impugnado de fecha 10 de enero de 2005, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTO.- Que, se impugna por ilegítimo el acto administrativo contenido en la resolución de 10 de enero de 2005, expedido por el Subsecretario de Desarrollo Institucional del Ministerio de Bienestar Social, mediante la cual pone fin a la vía administrativa, por decidir el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Aranda Peñarreta y, en consecuencia deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 00062 que, en otros aspectos, disolvió la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora"; y,

SEXTO.- Que, la temática, sin duda alguna, se circunscribe en el derecho de impugnación que establece el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

al que las partes que se creyeran afectadas en sus derechos subjetivos pueden acceder, para poner fin a la vía administrativa, de cuya resolución no cabe otro recurso, salvo el extraordinario de revisión, que puede interponerse, entre otras causales, por evidente error de hecho o de derecho, aparezcan documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate; caso contrario, sólo proceden los recursos contencioso administrativo subjetivo o de anulación, conforme lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo;

SEPTIMO.- Que, así las cosas, resulta improcedente el parecer del juez de instancia constitucional que tutela en su pronunciamiento el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No.00062 por considerar que "causó estado y no podía por vía de apelación ser revocado en forma extemporánea", pese a evidenciarse, en extremo, la violación de la garantía establecida en el numeral 24 numeral 13 del texto constitucional, pues, la garantía de los derechos denominada amparo constitucional, no puede suplir los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha establecido para hacer valer los derechos.; y,

OCTAVO.- Que, la seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional constituye uno de los pilares fundamentales del Estado y que se encuentra reconocida y garantizada por la Carta Política, en el numeral 26 del artículo 23, que implica la convivencia jurídicamente ordenada, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, obliga al juez constitucional ha observarla cuando las leyes, expresamente, han establecido jurisdicción y competencia para impugnar los actos administrativos a los órganos ordinarios de la Función Judicial.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia constitucional, en consecuencia, desechar la acción de amparo constitucional, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para hacerlos valer ante los órganos ordinarios de la Función Judicial.
- 3.- Devolver el proceso al Inferior para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

a los catorce días del mes de Marzo del dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de marzo de 2007

No. 1072-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1072-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Orlando Efraín Espinoza, Gerente General de TRIARI S.A., interpone acción de amparo constitucional en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, en contra de los señores Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Agricultura y Ganadería, a fin de que se *suspenda los efectos del Acuerdo Interministerial 287, de 30 de junio de 1998*, en lo relacionado a derivados de cacao y de todo acto que pueda traducirse en violación de los derechos que luego detalla. Mediante el referido Acuerdo Interministerial, se dispone hasta que se cree el Instituto Nacional del Cacao (hoy inexistente), el certificado de calidad lo extenderá ANECACAO (Asociación Nacional de Exportadores de Cacao), *certificado de calidad no podrá ser inferior a la Norma INEN 176*, norma que es aplicable solo al cacao en grano.

Como antecedentes expresa que su representada por cuenta y orden de “*Real Productos V.I.Inc*”, exporta a Chile 198 toneladas métricas de *Licor de Cacao* (Kibbled Cocoa Liqueur-Mass), para ser entregadas al importador, la empresa Chilena Carozzi en San Bernardo, Chile. Que el Banco Central del Ecuador les está exigiendo para otorgarles el formulario único de exportación (FUE), que presenten el Certificado de Calidad emitido por la Asociación Nacional de Exportadores de Cacao, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 287, de los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, y de Agricultura y Ganadería, de 30 de junio de 1998 (R.O. 353 de 22 de Julio de 1998).

El indicado Acuerdo Ministerial dispone que hasta que se cree el Instituto Nacional del Cacao (que hasta hoy no existe), el certificado de calidad lo extenderá ANECACAO (Asociación Nacional de Exportadores de Cacao), siendo que en el artículo 4 se expresa que: “...*Hecha la*

verificación y de ser el caso, la ANECACAO emitirá el Certificado de calidad que no podrá ser inferior a la Norma INEN 176...” “...*para que se pueda emitir el certificado de cacao en grano deberá estar ensacado y su humedad promedio no deberá exceder del 7.5%...*”, por tanto en NINGUNA PARTE del Acuerdo se refiere a las normas de “calidad” que deban cumplir los elaborados de cacao o sus derivados, como: manteca de cacao, licor de cacao y cacao en polvo, para la exportación que su representada procesa y exporta.

Que sobre esta base se cobra la cantidad de **0.35%** del valor FOB del producto exportado, siendo ello un perjuicio económico, que encarece el costo del producto y restando competitividad con productos de otros países, pues la Norma INEN 176, solo se refiere a cacao en grano, por lo que es inaplicable para el cacao elaborado. En el extranjero no exige este tipo de certificado, que Anecacao esta exigiendo en base a una norma inaplicable. Solo por error en el artículo 7 se menciona a los *elaborados o derivados*, así “*El Banco Central del Ecuador o el Banco corresponsal para la autorización del Formulario de Exportación FUE que ampare las exportaciones de cacao en grano y sus derivados y las Autoridades aduaneras deberán exigir la presentación del mencionado certificado de calidad emitido por Anecacao.*”

Que, las exigencias formuladas atentan contra *libertad de empresa con sujeción a ley, la libertad de contratación*, porque se les exige realizar un pago y celebrar un contrato oneroso con una institución que es sin fines de lucro, el principio que garantiza que *la organización y funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia*, atentando a ello estas trabas en la exportación cuya demora es contraria a la eficiencia; así también el principio constitucional que prevé que *Serán objetivos permanentes de la economía; 5. la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional*, perdiéndose competitividad al exigirse el certificado y por último, el derecho a la *libre competencia*, (Artículos 23 número 16 y 18, 242, 243 número 5 y 244 número 3 de la Constitución)

Considera que es un acto ilegítimo el Acuerdo Interministerial 287, de 30 de junio de 1998, cuyas consecuencias les impide la exportación oportuna, con un mejor precio frente a sus competidores, objetivo que no se logra al exigir un certificado de exportación con base a una norma que no les es aplicable, lo que comporta el riesgo de perder el mercado que han ganado, con la consiguiente pérdida de divisas para el país

Por todo lo anotado, interpone la presente acción de amparo constitucional a efecto de que se *suspenda los efectos del Acuerdo Interministerial 287, de 30 de junio de 1998, suscrito por los señores Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Agricultura y Ganadería y además que: “...se ordene al Banco Central del Ecuador que permita la exportación de derivados de cacao sin exigir el certificado de calidad emitido por ANECACAO por la norma INEN 176...”*

AUDIENCIA PUBLICA:

El 20 de Julio del 2006, se celebra la audiencia ante el Juez de primera instancia, compareciendo la parte actora, quien acusa la rebeldía de los Ministros de Comercio Exterior,

Industrialización y Pesca y de Agricultura y Ganadería, se opone a que ANECACAO, institución privada, sea oído en la audiencia como tercero perjudicado y en caso de ser escuchado no se tome en cuenta al momento de su resolución, porque toda tercería es un “incidente” dentro de la causa, en lo demás se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, siendo absurdo que se pretenda evaluar la calidad de un “derivado” de cacao, siendo público y notorio que desde que el país no cuenta con políticas monetarias no puede equiparar las distorsiones del mercado, además considerando el fracaso de negociaciones para abrir mercados y sumado al acuerdo ministerial le causan un grave daño.

El abogado de la Procuraduría General del Estado por su parte expresa que ha dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 3-5 literales c de la ley orgánica, en cuanto deben vigilar y controlar los juicios que se sigan en contra de las entidades públicas y ante la no comparecencia de los accionados solo solicita un término para legitimar su intervención.

El señor Askley Delgado Flor, representante de ANECACAO, expresa que, ha recibido por delegación de las autoridades accionadas la facultad de otorgar los certificados de calidad, por ello su condición de tercero perjudicado, agrega que, el Acuerdo Ministerial impugnado se ha expedido en ejercicio legítimo de las facultades de los Ministerios de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Agricultura y Ganadería, siendo que se ajusta a sus competencias y contiene suficiente motivación, tiene causa legítima que es el interés público, esto es el control que debe realizar el Estado sobre los productos exportables, para acreditar la calidad de la producción nacional, precisa que la acción es improcedente porque para impugnar actos de alcance general, está la acción de inconstitucionalidad. La acción de amparo procede contra actos no reglamentarios del poder Ejecutivo; que en el caso no se dan los tres elementos necesarios para la procedencia de esta acción. No se ha tomado en cuenta al Banco Central, pese a que se solicita que se le ordene que no exija los certificados de calidad, se olvida que es un ente autónomo y no depende de los Ministerios que han expedido el Acuerdo Ministerial, por lo cual se debe desechar la acción propuesta.

A fojas 49 del proceso, el señor Ministro de Agricultura se muestra sorprendido por el trámite dado en el Juzgado a la acción propuesta, ya que la providencia de 30 de Junio del 2006, fijando fecha para la audiencia pública ha sido recibida en el Ministerio el 7 de julio del 2006. Al respecto consta en el proceso que por pedido de la parte actora, se fijó una nueva fecha y por eso la audiencia se realizó el 20 de julio del 2006.

El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resuelve declarar con lugar el amparo propuesto, en razón de que estima que de la revisión del acuerdo impugnado se aprecia que el mismo es aplicable solo para las exportaciones de cacao en grano, por lo que resulta ilógico requerir certificaciones en base a una norma inaplicable, incluso no exigidas para otros productos de exportación. Considera no procedente que ANECACAO realice el control de los productos de exportación de sus asociados por violación al artículo 123 de la Constitución Política de la República, que prohíbe que quienes ejerzan funciones de control, quienes tengan

Intereses o representen los intereses de quienes están sujetos al control.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente

TERCERO.- El recurso de amparo regulado por el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que “de modo inminente amenace con causar un daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares, que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”;

Que, para la procedencia de la acción de amparo, se ha determinado en múltiples resoluciones que es necesario que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, esto es que: **a)** exista un acto u omisión administrativa ilegítimo; **b)** que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, **c)** que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado;

QUINTO.- El acto que se impugna es el Acuerdo Ministerial No. 287, de los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, y de Agricultura y Ganadería, de 30 de junio de 1998, publicado en el R.O. 353 de 22 de Julio de 1998, mediante el cual regula de modo GENERAL que Anecacao sea quien otorgue el certificado de calidad para la exportación de productos de cacao, determinando que el “...*certificado de calidad no podrá ser inferior a la Norma INEN 176...*” Es decir, el Acuerdo Ministerial impugnado es en realidad *un acto normativo*, que no está dirigido específicamente solo al actor, sino de modo general a todos quienes se dediquen a la exportación de cacao.

SEXTO.- Que como se ha reiterado en numerosa jurisprudencia de esta magistratura, la acción de amparo constitucional, está dirigida a proteger la violación de los *derechos subjetivos constitucionales* de las personas naturales o del representante legitimado de una colectividad. Asimismo, el artículo 95 de la Constitución permite interponer esta acción, si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una

autoridad pública, o también contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Más como se observa en el presente caso, en los términos en que ha sido propuesta la acción, no se lo hace para proteger los derechos subjetivos constitucionales, sino para que se *suspenda los efectos de un acto de carácter general o erga omnes*. Siendo que para suspender los efectos por razones de inconstitucionalidad, de un acto normativo o de efectos generales, existe la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 276 número 1 de Carta Fundamental del Estado.

Si por la naturaleza del acto impugnado, no es procedente la acción de amparo constitucional, esta magistratura no puede entrar a analizar los temas de fondo materia de la presente acción.

En concordancia con lo anotado el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, prevé que no procede la acción de amparo respecto de actos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes";

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, **desechar** por improcedente, la acción de amparo constitucional propuesta por Orlando Efraín Espinoza, Gerente General de TRIARI S.A.

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.-"

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de Marzo del dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de marzo de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Manuel Viteri Olvera

No. 1175-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1175-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Ing. Msc. Ambiental Katerine Endara Romero e Ing. Carlos Manuel Landín Paredes proponen acción de amparo constitucional en contra de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, en la persona de su Gerente General y Representante Legal Ing. Juan Antonio Neira Carrasco.

En lo principal los accionantes manifiestan que ingresaron a laborar en la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito el 12 de enero de 1995 y el 19 de diciembre de 1994 respectivamente, por lo que pueden informar que desde el mes de mayo del 2000 se lleva a cabo un monitoreo ambiental sistemático de la calidad de las fuentes de Agua del Distrito Metropolitano de Quito, en las cuales se registra los parámetros básicos de la calidad del agua denominada agua cruda.

Que a partir del mes de junio del 2004 se aborda además el monitoreo de los metales pesados entre ellos el Arsénico, en las fuentes de agua de abastecimiento rural para el Distrito Metropolitano del sector Sur y Centro Oriental, encontrándose en diversos sectores niveles de contaminación con Arsénico, muy superiores a lo permitido por la norma, especialmente en los sectores de Guayllabamba y de Tumbaco.

Que los accionantes hacen referencia a varios estudios relacionados con el tema, a saber: El consumo durante períodos prolongados de agua rica en arsénico puede resultar muy peligroso para la salud humana. Que en poblaciones que ingieren agua potable contaminada con arsénico se han observado efectos adversos tales como cáncer de piel, lesiones dérmicas, neuropatías periféricas y vasculopatías y diversos tipos de cáncer (pulmón, riñón, hígado y vejiga).

Que por otra parte la agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos clasifica al Arsénico como cancerígeno en el grupo I, debido a sus efectos adversos sobre la salud. Que la exposición a 0.05 mg/l, puede causar 31.33 casos de piel por cada 1000 habitantes.

Que en resumen el Arsénico constituye usualmente un componente del agua subterránea que resulta tóxico para la salud humana cuando alcanza determinados tenores. Una de las enfermedades más graves produce una serie de manifestaciones dermatológicas y viscerales, que se denominan hidroarsenicismo crónico regional endémico que entre sus efectos destacan lesiones y cáncer a la piel, vejiga, riñón, hígado y pulmón. Que las medidas preventivas deben ser esenciales, como es el de proveer de agua potable a las zonas con porcentaje peligroso de arsénico, promover el uso de fuentes alternativas de agua segura, efectuar

perforaciones con diseño constructivo adecuado, concienciar a la población del riesgo de salud, promover el trabajo interdisciplinario de profesionales y la acción interrelacionada de los organismo de salud y de los administradores de agua.

Que dada la seriedad de este hallazgo, se procedió con la mayor responsabilidad y profesionalismo para que la Autoridad responsable adopte los correctivos inmediatos, observando siempre el órgano regular. Que luego de realizar varias tomas de muestras desde el 3 de junio del 2004 hasta el 13 de enero del 2005 se confirmaron los altos niveles de contaminación y que en marzo del 2005 se elabora un informe especial de la presencia de arsénico en las fuentes rurales de agua, mismo que fue dado a conocer al Ing. Jorge Rivera, Gerente de Operaciones y Mantenimiento mediante Memorando AMB 156 2005 el 11 de abril del 2005 y al Gerente de Ingeniería, Ing. Eduardo Gallegos mediante Memorando AMB 164 2005 el 13 de abril del 2005.

Que el 2 de mayo del 2005, mediante Memorando 2005-GI-1272 el Gerente de Ingeniería remite a conocimiento del Departamento de Gestión Ambiental, en el cual laboran los accionantes, el Memorando 0138-GOM-2005 fechado el 21 de abril mismo que lo suscribe el Gerente de Operaciones y Mantenimiento, mediante el cual remite a su vez el Memorando L3C-104-2005 en el que da a conocer el informe del Dr. Vicente Parreño, Jefe de Laboratorio Central de Control de Calidad con relación a los resultados de Monitoreo especial realizados en Parroquias Rurales y que contiene lo siguiente: "Los señores de Gestión Ambiental deben utilizar las normas TULAS (Texto Unificado de Legislación Ambiental / Secundaria) límites máximos permisibles para aguas de consumo humano y uso doméstico que únicamente requieren desinfección, parámetro arsénico total 0,05mg/l."

"Al realizar la comparación respectiva el Pozo Cementerio no cumple la norma ni con el hierro ni arsénico, este es el motivo por el cual hay el proyecto de tratamiento respectivo. En cuanto al Pozo Tumbaco el agua de dicho Pozo se mezcla con el agua superficial, que sufre un tratamiento convencional".

Que ante este informe, a pesar de ratificar la presencia de contaminantes en valores que no cumplen la norma, no propone adoptar medidas correctivas alguna y que el Departamento de Gestión Ambiental promueve una reunión de trabajo entre los diferentes técnicos de la Gerencia de Operación y Mantenimiento y de la respectiva Gerencia de Ingeniería, la misma que se realiza el 24 de mayo del 2005, cuyo objetivo fue: Exponer y analizar situación de presencia de arsénico en Agua de Pozos y vertientes de Guayllabamba y Tumbaco. Discutir posibles alternativas de solución. Que como conclusión de dicha reunión se acuerda lo siguiente: 1.- La existencia de arsénico en agua que consumen algunos sectores de las Parroquias Rurales de Tumbaco y Guayllabamba en niveles que podrían afectar la salud. 2.- Las posibles soluciones para remover el arsénico del agua del pozo: a) El arsénico se remueve fácilmente con tratamiento convencional; b) La concentración de arsénico de algunas fuentes pueden ser reducidas con diluciones de agua de otra fuente sin arsénico; y, c) Cambiar de fuente de agua.

Que adicionalmente se hicieron otras recomendaciones como: 1.- Implementar medidas correctivas inmediatas para garantizar la calidad del agua; 2.- Considerando que además

existe un problema de presencia de hierro, se considera conveniente en una solución integral de tratamiento. Que existen otras recomendaciones que constan en el Acta que suscribieron todos los que participaron en la reunión.

Que las recomendaciones y conclusiones que se tomaron en el Departamento de Ingeniería Operativa, se remitieron al Ingeniero Eduardo Gallegos, Gerente de Ingeniería mediante memorando No. AMB-236-2005 del 15 de junio del 2005 en la que se adjuntó la mencionada Acta. El Ing. Eduardo Gallegos el 29 de junio del 2005 mediante Memorando 1964-GI-2005 se limita a disponer que: "Las muestras y análisis de laboratorio deberán ser realizados en los laboratorios de la EMAAP-Q".

Que en resumen la EMAAP-Q, no asumió ninguna de las recomendaciones de la sesión de trabajo del 24 de mayo del 2005, así como tampoco adoptó medida alguna para solucionar el problema, por el contrario, prohibió que se realizara análisis de laboratorio de fuera de los laboratorios de la institución, supuestamente para reducir el riesgo de que la noticia se llegue a conocer, incurriendo en negligencia, responsabilidad y clara y grave violación a los derechos humanos referidos a la salud y a que la comunidad esté debidamente informada de la calidad de agua que consume.

Que por responsabilidad ante la ciudadanía y con la seriedad profesional a la que se deben los accionantes pese a la falta de respuesta institucional continúan tomando las muestras que a más de otra información confirman todavía la presencia de arsénico. Ante los reportes verbales y escritos respecto a este problema, la posición del jefe inmediato, el Gerente de Ingeniería, ha sido la de no dar atención debida a los análisis de laboratorio con alto valores de arsénico, sin ningún fundamento técnico, en cuanto se refiere a los conocimientos de los accionantes.

Que es obvio suponer que ante una denuncia contundente y documentada sobre el grave riesgo al que se ha venido sometiendo a la ciudadanía que habita en el Distrito Metropolitano de Quito, el Gerente de Ingeniería informó al Gerente General de estos hechos contaminantes, por lo que la máxima autoridad de la empresa no puede alegar desconocimiento del tema, peor, cuando obligados por las circunstancias se acordó una audiencia con el señor alcalde el 3 de mayo del 2006, reunión a la que también asistió el Ing. Juan Antonio Neira, y en la que a viva voz los accionantes expusieron el tema que es objeto en la actualidad del presente recurso, sin resultados ni medidas inmediatas urgentes y efectivas que se haya hecho hasta la presente fecha.

Que el 21 de septiembre del 2005, en el R.O. No.108, se publica el acuerdo ministerial No. 05 684 emitido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en cuyo Artículo Primero se oficializa con el carácter de obligatorio la primera revisión de la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE, INEN 1 108** (Agua Potable, Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir el agua potable para consumo humano de los sistemas de abastecimiento públicos y privados a través de redes de distribución y tanqueros. Que se indica además en el Art. 2 que las personas naturales y jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma serán sancionados de conformidad con la ley. Que el Art. 3 indica que la norma entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

En el punto 5 de la Norma 1 108, requisitos 5.1.1., se dispone que de forma obligatoria el arsénico tenga el límite máximo permisible al 0.01 mg/l. Lo que es importante recordar que el INEN define como Agua Potable al "agua cuya características físicas, químicas y microbiológicas, las que han sido tratadas a fin de garantizar su aptitud para consumo humano".

Que conocen que hasta la fecha del presente recurso sigue el suministro regular de agua a las parroquias de Tumbaco y Guayllabamba, a pesar de que los pozos fuentes de agua contiene concentraciones de arsénico superiores a la norma obligatoria de 0,01 mg/l. determinados por el INEN, en un rango de entre dos a catorce veces más, es decir, entre 0,02 mg/l a 0.14 mg/l, lo que es necesario recalcar que esta agua es distribuida directamente a la población, luego la desinfección en la fuente, a excepción del agua del pozo de Tumbaco que sufre dilución en proporciones variables, pero que en todo caso, como se indica en los reportes de laboratorio, las concentraciones de arsénico encontradas en el pozo de distribución, luego de la dilución con el agua de la planta de Bellavista, están alrededor de 0,08 mg/l.

Que con el fin de comprobar si se habían tomado alguna medida para remover el arsénico de agua potable en la parroquia de Tumbaco se realizó un muestreo el 17 de agosto del 2006 en tres puntos diferentes que indicaron lo siguiente: En el Barrio de Chiviquí se reportó 0,126 mg/l de arsénico, agua proveniente del pozo Rumihuayco; en el Barrio Churuloma se reportó 0,044 mg/l de arsénico, agua proveniente del pozo Patagua y en el centro de Tumbaco en la Tenencia Política, fue reportado 0,073 mg/l de arsénico, agua proveniente del pozo Tumbaco, lo que significa que la empresa denunciada no ha tomado ninguna medida para preservar la salud de los moradores, pese a la gravedad del caso.

Que habiendo sido informado el caso en abril del 2005 y pese a todas las gestiones que de manera profesional y seria han realizado los accionantes para que se adopten las medidas necesarias, las autoridades responsables siguen incurriendo en la omisión de actos o medidas urgentes de remediación, lo que afecta a la ciudadanía consumidora de este bien indispensable, presumiblemente de forma grave e irreparable y así como está probado por los organismos internacionales como es la Organización Mundial para la Salud, la contaminación de arsénico puede llevar inclusive a la generación del cáncer, como lo hemos indicado anteriormente en la presentación de esta demanda, razón por la cual los accionantes se han visto obligados a presentar este amparo constitucional, cumpliendo además con los deberes y responsabilidades ciudadanas dadas por conciencia y formación y contenidos además en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 18, y 19 del Art. 97 de la Carta Magna.

Que los derechos constitucionales violados constan en el Art.17 en concordancia con el numeral 2 del Art.3 ibidem; que la Empresa Metropolitana de Alcantarillado de Agua Potable de Quito, forma parte de las Instituciones del Estado de conformidad con el Art. 118 de la misma Carta Magna; viola también el Art. 23 numerales 3, 6, 7, 20, de la constitución; viola el Art. 42, el 86 y el 249 de la constitución.

Con los antecedentes y fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes

de la Ley de Control Constitucional, solicitan se disponga lo siguiente:

1. Que en su primera providencia con base al Art.49 de la Ley de Control Constitucional, en concordancia con los Art. 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Art. 437K del Código Penal disponga el retiro inmediato del agua contaminada con arsénico en proporciones prohibidas por la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 108** (Agua Potable Requisitos) del mercado y la prohibición de circulación de la misma; para el efecto prohibirá el suministro de agua contaminada de los pozos Tumbaco, Cementerio, Patahua, Carrizal, Chirimoyos, Acacias de la misma parroquia Tumbaco; de los tanques Apangora y Caleras; vertientes de Santo Domingo 1 y 2 de la Parroquia Guayllabamba; a fin de que no se perjudique la comunidad consumidora, se sustituirá la prohibición de agua contaminada captándola de fuentes seguras, ya sea con la utilización de tanqueros, bidones etc., o se instale filtros familiares de carbón activado en los domicilios afectados por la contaminación, mientras la empresa adopte medidas definitivas de tratamientos y se de cumplimiento a lo que dispone la Ley.
2. Que la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q, se obligue de forma inmediata a publicar los informes de laboratorio de los análisis de agua, tal que se evidencie y garantice que el agua que se vende como potable, reúna los requisitos de aceptabilidad determinados por el INEN. Si el agua que se siga proveyendo no reúne los parámetros de calidad apta para el consumo humano, deberá conforme a la Ley informar adecuadamente a los consumidores para que se regule su uso en acciones que no sean las de ingerirla; en todo caso, para la ingesta, siempre la EMAAP-Q dotará a los consumidores de agua segura.
3. Que de conformidad con la Ley, el agua contaminada con arsénico por sobre la norma INEN, sea declarada como no potable y se impida su comercialización para la ingesta.
4. Que de conformidad con la Ley, la EMAAP-Q se obligue a informar mediante publicaciones quincenales a la comunidad sobre la calidad del agua, en particular sobre elementos tóxicos tales como arsénico, fenoles, pesticidas, elementos tóxicos en general, dando cumplimiento a los requisitos de calidad determinados por la norma INEN vigente. Estas publicaciones contendrá los reportes de los resultados de laboratorio elaborados por empresas independientes debidamente certificadas.
5. Con el fin de garantizar el control y aseguramiento de la calidad del agua potable, que la EMAAP-Q se obligue a establecer un monitoreo ambiental sistemático y permanente de control de calidad del agua que se suministra a todo el Distrito Metropolitano de Quito, con muestreos tomados en las fuentes de agua y en la red de distribución, incluidos puntos de entrega domiciliaria, conforme a las recomendaciones del anexo 1 de la norma INEN 1 108.
6. Que se integre una comisión interinstitucional, con base de por lo menos un representante de las siguientes instituciones y organizaciones: Ministerio de Salud

Pública, INEN, Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ministerio de Ambiente, Dirección Metropolitana del Medio Ambiente, Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, Defensoría del Pueblo, Tribunal del Consumidor, organizaciones ecologistas y de defensa de los derechos humanos, EMAAP-Q, con la finalidad de la búsqueda de una solución técnica y económica sustentada a mediano y largo plazo, para la dotación permanente de agua potable al Distrito Metropolitano de Quito.

7. Que disponga el enjuiciamiento penal de quienes fueren encontrados culpables del suministro de agua contaminada con arsénico y otros contaminantes, de conformidad con los Art. 429 y 434 del Código Penal.
8. Que se disponga el enjuiciamiento penal de quienes fueren encontrados culpables por la difusión de información engañosa al consumidor, cuando dan a entender a través de informaciones vertidas al público que toda el agua es potable y de excelente calidad y que inclusive cumple la norma ISO 9001.
9. Que al momento de resolver, ordene la prohibición definitiva del suministro de agua contaminada con arsénico, que rebase el 0,01 mg/l de este elemento, y la adopción de las medidas anteriormente propuestas.

El Juez convoca a Audiencia pública el 6 de septiembre del 2006, la que una vez instalada las partes hicieron sus exposiciones de manera verbal, ordenando que se agreguen al proceso los escritos presentados por ellas.

El Juez de instancia, dicta su resolución el 18 de septiembre del 2006, aceptando la acción de amparo constitucional propuesta por considerar que dentro del contexto constitucional e internacional en el que se enmarca la actuación al tratarse de la salud y por ende vida de los seres humanos en un determinado sector poblacional y la incidente e influencia en sus organismos de un líquido vital no apto para su consumo, tiene una implicación que rebasa el ámbito nacional, existen organismos como la OMS, con los cuales se han firmado convenios de protección de salud que son de aplicación en nuestro ordenamiento legal. Una omisión de las normas contempladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Carta Magna necesariamente conlleva un acto ilegítimo por parte de la EMAAP, que es una entidad pública, actuaciones que posiblemente ya han causado, pueden causar un daño inminente a más de grave e irreparable, no solamente a los accionantes, sino a un conglomerado social, que dada la naturaleza del caso es de urgente aplicación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

Lo mencionado tiene relación directa con el propio Art. 95 cuando permite que cualquier persona, por sus propios derechos, o como representante legitimado de la colectividad, pueda proponer una acción de amparo, de lo que se tiene que el principio general implica que el proponente tenga un interés directo por sentirse perjudicado por el acto u omisión que impugna. De igual manera ocurre cuando quien se considera afectada es una colectividad o comunidad, es decir, también debe existir un interés directo. En ambos casos, lo mencionado se traduce en que para interponer una acción de amparo el individuo o grupo debe encontrarse en legítimo ejercicio de un derecho que ha sido vulnerado, o por lo menos que exista indicios claros que tal ejercicio del derecho puede llegar a ser vulnerado.

El Art. 48 de la Ley de Control Constitucional plantea una aparente excepción al principio general del interés directo, cuando indica que puede proponer la acción de amparo "*cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente*"; excepción que en realidad no es tal, porque lo que en un momento podría llevar a pensar que una persona o grupo no tiene porque sentirse afectada de manera directa por la vulneración al ambiente que ocurra en un espacio que no es su hábitat general, el Derecho manifestado a través de la Constitución no lo entiende de esa manera, empujado por las peligrosas circunstancias actuales que afectan gravemente la biodiversidad, en la que el medio ambiente juega un papel muy importante en la vida del ser humano, considera indispensable que cualquier persona pueda buscar amparo cuando lo que se encuentra en juego es el medio ambiente, y en consecuencia, la vida misma.

Si bien en materia de amparo constitucional ecuatoriano lo manifestado respecto al medio ambiente es claro, porque la norma así lo establece de manera específica, todavía no lo es respecto a otras materias cuya incidencia también es difusa, por ejemplo, los derechos de los consumidores, que consta en la Sección Tercera del Capítulo V de la Constitución mal titulado como "De los Derechos Colectivos" (puesto que la naturaleza de los derechos no se mide por el número de sus beneficiarios, con excepción de los derechos difusos – que abarcan a un grupo colectivo difuso – en donde la indeterminación de los beneficiarios adquiere importancia trascendental, siendo que los derechos económicos, sociales y culturales también son colectivos, e inclusive el derecho a la vida instituido en la Constitución ecuatoriana dentro de los derechos civiles, según las circunstancias de hecho puede ser en un momento dado individual o colectivo), o el derecho a la diversidad cultural que también es un derecho difuso, aunque no estatuido como tal en la Constitución. Y decimos que no alcanzan aún estos derechos una manifestación clara en el amparo constitucional ecuatoriano respecto a su legitimación activa, porque no existe norma que así lo establezca, aunque lo natural debe ser que cualquier afectación a un derecho difuso permita a cualquier persona proponer a un juez constitucional que ampare tales derechos en beneficio de la comunidad toda, y como consecuencia indirecta, en beneficio propio.

Por ello es que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa No. 0014-2005-RA, ha sostenido ya lo siguiente:

“El grupo difuso somos todos los individuos de la especie humana, y estamos amparados por lo que se denomina los derechos difusos, que se caracterizan porque no es posible determinar un titular, y por lo tanto ninguna persona ni grupo de personas pueden reclamarlos de forma exclusiva, sino que corresponden a todos los miembros de la sociedad. Ejemplo de ellos son los derechos ambientales, los derechos de los consumidores, los derechos culturales, etc. Cabe indicar que, de manera incompleta, se encuentran establecidos bajo la denominación ‘De los derechos colectivos’ en el Capítulo V del Título III ‘De los derechos, garantías y deberes’ de la Constitución ecuatoriana, puesto que también debe contemplar, por ejemplo, los derechos del colectivo a la protección del patrimonio cultural, o a la vida, cuando esta es amenazada de manera global al conjunto de individuos.

“La dificultad respecto de los derechos difusos es que se debe legitimar un representante de la colectividad que en realidad no existe. GERMAN BIDART CAMPOS en su obra *Teoría General de los Derechos Humanos*, Ed. Astrea, Bs. Aires 1991, pág. 350, indica que hay intereses difusos de muchísima mayor facilidad de cobertura, porque basta con organizar la *legitimación procesal activa y pasiva de la relación*, lo cual lo puede lograr el Derecho Constitucional o una normativa inferior a él. Considera que mientras sea posible localizar un sujeto pasivo, una obligación y se cuente con un dispositivo procesal para *movilizar su cumplimiento*, la cuestión se presenta muy allanada para su institucionalización.

“Cuando la Ley Orgánica del Control Constitucional, en su artículo 48, indica que la legitimación activa en la acción de amparo la tiene *‘cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente’*, pone una limitación indebida para que cualquier persona pueda reclamar por la violación de un derecho difuso, entiéndase, cuando no le afecta de manera individual exclusiva, sino como parte de la colectividad. Se entiende indebida la restricción a la luz del Art. 18, inciso primero, de la Constitución ecuatoriana, que dice: *‘Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad’*, y los incisos tercero y cuarto añaden: *‘No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos’* y *‘Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales’*”.

La acción de amparo constitucional propuesta tiene por objeto la protección del medio ambiente, que por las circunstancias fácticas – distribución como agua potable de un líquido que no lo es por su alto contenido de arsénico – ocasiona afectación a los derechos de los consumidores, y al derecho a la vida de un colectivo determinado de seres humanos, por lo que en base a lo expuesto con anterioridad, esta Sala considera que efectivamente los actores se encuentran legitimados para proponer la presente acción.

CUARTO.- En la especie, se propone acción de amparo constitucional contra una omisión ilegítima de autoridad

pública. El análisis de los hechos y del conjunto del ordenamiento jurídico pertinente al caso, para poder determinar si efectivamente existe o no omisión ilegítima, se realiza a continuación.

QUINTO.- Mediante Acuerdo Ministerial No. 254 de 18 de abril de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 15 de mayo de 1984, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 108 Agua Potable Requisitos, estableciendo como límite máximo de arsénico permisible el de 0,05 mg/l.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 05 684 de 8 de septiembre de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 108 del 21 de los mismos mes y año, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 108 Agua Potable Requisitos (Primera Revisión), estableciendo como límite máximo de arsénico permisible el de 0,01 mg/l.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 06 094, publicado en el Registro Oficial No. 231 del 17 de marzo de 2006, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 108 Agua Potable Requisitos (Segunda Revisión), ratificando como límite máximo de arsénico permisible el de 0,01 mg/l.

Si bien es cierto que mediante Acuerdo Ministerial No. 06 434 de 13 de octubre de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 383 del 24 del mismo mes y año, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 06 094, en el sentido de incorporar una disposición transitoria que establece un periodo de adecuación de dos años para que las empresas proveedoras disminuyan los niveles de arsénico de 0.05 mg/l hasta llegar a 0.01 mg/l, lo cual será analizado con detenimiento más adelante, lo cierto es que la norma actual traduce como mensaje a la sociedad que el exceso de arsénico en el agua en cantidades superiores a 0.01 mg/l causa daño al ser ingerido por el ser humano.

De todas formas, debe quedar claro lo siguiente: 1) La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha fijado el valor máximo permitido para arsénico en 0.01 mg/l; y, 2) De conformidad con la nota de prensa, que consiste en una entrevista realizada al señor Director del INEN (folio 151 del cuaderno constitucional), la NTE INEN recogió el criterio de la OMS luego de discusiones de trabajo iniciadas en el 2002, que concluyó con la aprobación del Subcomité Técnico de Agua Potable, en la cuarta reunión de trabajo realizada el 13 de febrero de 2003, como parámetro máximo para el arsénico el valor de 0.01 mg/l, señalando que entre quienes aprobaron esos valores estaban representantes de la EMAAP, empresa que además presidía el Subcomité. Añade que el proceso de revisión de la NTE INEN 1 108 culminó el 22 de enero de 2004, y fue oficializada mediante su publicación en el Registro Oficial de 21 de septiembre de 2005.

Lo mencionado significa que el Acuerdo Ministerial que establece como límite máximo de arsénico el 0.01 mg/l no depende de la voluntad del respectivo Ministro, quien solamente lo oficializa; sino que ha dependido de un equipo de trabajo interinstitucional que llegó a la conclusión técnica que ese debía ser el límite permitido; y, además que no se trata de una norma nacional, o por lo menos no sólo nacional, sino de una norma internacional como es la establecida por la OMS, que seguramente ha llegado a tal

conclusión con fundamentos técnicos. En definitiva, se trata del establecimiento científico de una norma, y no de una disposición política que pueda ser derogada o reformada por la sola voluntad humana. Tal caso, es decir, una posible eliminación o reforma de la norma, si llegare a darse en el futuro, solamente responderá a estudios técnicos que permitan establecer nuevas conclusiones.

Lo dicho es así en tanto el sustento es el daño que en cantidades superiores al 0.01 mg/l causa al consumo humano, que puede incluso llegar a causar cáncer en las personas y otras enfermedades, cuyo análisis particularizado está por demás, en primer lugar por la amplia información de estudios que al respecto se han presentado en el proceso, y luego porque la propia parte demandada lo ha reconocido sin siquiera pretender desvirtuar tales conclusiones.

SEXTO.- Lo mencionado en el considerando anterior deja sin sustento el argumento de la demandada en el sentido que al haberse extendido el plazo de dos años para nivelar el límite máximo permitido de arsénico de 0.05 mg/l a 0.01 mg/l, ya no se podría hablar de omisión para efectos de esta acción, puesto que la distribución de agua potable (la propia norma define al agua potable como el agua cuyas características físicas, químicas y microbiológicas han sido tratadas a fin de garantizar su aptitud para consumo humano) causa daño al ser humano que la consume, traduciéndose entonces el tema no en cumplimiento o no de la norma nacional, sino en cumplimiento de una norma internacional, pero por sobre todo y fundamentalmente en una cuestión de ética en la aplicación de políticas de salud, que en este caso se muestra como el parámetro de legitimidad o ilegitimidad de la omisión impugnada.

En esta línea, no puede dejar de atenderse algunos aspectos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscrito el 17 de noviembre de 1988, aprobado y ratificado por el Ecuador el 16 de marzo de 1993, realizando el correspondiente depósito del instrumento el día 25 del mismo mes y año, publicado en el Registro Oficial No. 175 de 23 de abril de 1993, tales como:

El preámbulo del instrumento internacional, entre otros aspectos, dice:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre (...) tienen como fundamento los atributos de la persona humana”;

“Recordando que (...) sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor (...) si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”;

Artículo 1: *“Obligación de Adoptar Medidas.- Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno (...) a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”;*

Artículo 2: *“Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos*

establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar (...) las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos”;

Artículo 3: *“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna...”;*

Artículo 4: *“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna...”;*

Artículo 10: *“Derecho a la Salud: 1. Toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”;*

Artículo 10: *“Derecho a la Salud: 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; (...) d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole (...)”;*

Artículo 11: *“Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.*

En primer lugar es importante responder ¿por qué los derechos económicos sociales y culturales son exigibles y justiciables?, y la respuesta es porque fijan los límites mínimos que debe cubrir el Estado en materia económica y social para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia. Los DESC por lo tanto deben condicionar las políticas públicas.

Los DESC en consecuencia no son meros derechos programáticos en una sociedad, sino que son derechos que pueden ser exigidos tanto como lo son los civiles y políticos, además porque todos los derechos humanos son integrales e interdependientes, pues no hay verdadero goce de los unos sin la protección adecuada de todos, y en consecuencia, no se pueden considerar unos en desmedro de otros sino a todos y cada uno de ellos como un conjunto integrador de la dignidad humana.

Si bien es cierto que el Protocolo de San Salvador, que además debe ser entendido como un instrumento de exigencia de los DESC y que forma parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, indica que se los debe lograr progresivamente, esto más bien responde a un principio de progresividad que debe ser entendido paralelamente al principio *pro homine*, por lo que bajo ningún aspecto significa una limitación a los derechos de las personas sino por el contrario, que teniendo como base un piso mínimo indispensable para la protección y desarrollo de la dignidad humana, en adelante la obligación de los Estados es otorgarles mejores garantías de vigencia, pero, se repite, sin posibilidad alguna por parte del Estado de negar los requisitos básicos que exige una vida de dignidad.

La consecuencia práctica es obvia: El Estado tiene la obligación de dar prioridad en el gasto e inversión de recursos que permita un mínimo vital de existencia a sus ciudadanos, y de ahí en los posterior desarrollarlos siempre de acuerdo a la capacidad de sus recursos, dando de esta manera materialidad cierta al contenido del Art. 16 de la Constitución Política que indica que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, por lo que el Estado no puede dejar de atender tal mínimo vital de existencia a pretexto de su escasez de recursos; con lo que se establece, en definitiva, elementos básicos que justifican en cualquier sociedad la posibilidad de pasar de la noción de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a su vigencia real y plena.

En un país como el Ecuador en que más del 50% de la población no goza de agua potable, es decir, que ni siquiera tiene agua en condiciones de ser ingerida sin contraer enfermedades que se manifestarán a corto, mediano o largo plazo, no puede decirse que el piso mínimo del derecho a la salud y al medio ambiente sano, en los términos que se establecen en el Protocolo de San Salvador, está siendo cumplido.

En definitiva, lo mencionado en este considerando anula cualquier posibilidad de argumentar la inexistencia de omisión por parte de la autoridad demandada en relación a la norma interna vigente, y deja en claro que la ilegitimidad de la omisión se plasma en tanto no se cumple un piso mínimo en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales.

SÉPTIMO.- De todas formas, es de justicia dejar establecido que la EMAAP-Q tampoco se ha presentado como un actor lejano en este problema, por el contrario, ha asumido un cúmulo de responsabilidades, que si bien es cierto le corresponde por ser la empresa encargada del tema, en menor o mayor medida han derivado en beneficio de la población.

Así, el detectar que el agua a distribuirse en Tumbaco y Guayllabamba se hallaba con altas dosis de arsénico no es producto de la labor de particulares, sino de la propia empresa que ha iniciado desde algunos años atrás el monitoreo sobre los parámetros de cumplimiento de agua potable, entre ellos el de metales pesados, como es el arsénico, en las fuentes de aguas de abastecimiento rural para el Distrito Sur y Centro Oriental del Distrito Metropolitano de Quito. Es decir, el problema se detecta por la propia empresa que encuentra que en el agua cruda hay altas dosis de arsénico, bajo ningún aspecto que haya sido incorporado tal metal al agua, correspondiéndole dar una solución al problema, que según se desprende de las posiciones mantenidas en el propio caso presenta dificultades de darse en el corto plazo.

De todas formas, del propio proceso aparece que se han adoptado medidas urgentes tales como cerrar el pozo Cementerio por su alto contenido de arsénico, buscar agua de otras fuentes para ser mezcladas con las del pozo Tumbaco, así, específicamente del río Pita y de la planta de Bellavista, situación que en la actualidad se encuentra implementada; someter a tratamiento con utilización de resina al agua con arsénico de los pozos del Carrizal y las Acacia, disminuyendo su contenido hasta los parámetros permitidos por la Norma INEN; distribución de agua

potable gratuita mediante tanqueros; comunicación a los habitantes sobre que el agua que supera la norma en vigencia no es apta para beberla directamente, sino solamente la de los tanqueros, aunque sí es apta para utilizarla en otros menesteres como lavado de ropa o aseó personal; entre otras.

De los documentos constantes en el proceso esta autoridad colige que efectivamente se han adoptado una serie de medidas tendientes a superar el problema de la distribución de agua potable con arsénico, especialmente en Tumbaco, situación que se presenta de tal manera que no existe motivo para ponerlo en duda, y que además esta autoridad reconoce como una actuación que demuestra preocupación por la solución del problema, y considera que esa es la manera pertinente de proceder ante esta situación.

No obstante, y muy a pesar que la autoridad demandada ha puesto en duda posteriores análisis que realizaron los accionantes sobre el contenido de arsénico en el agua potable a distribuirse a la población, duda que por cierto para el juzgador debe resolverse siempre de manera garantista de los derechos de las personas, existen una serie de otros documentos en el expediente que dejan ver que el problema no se ha resuelto en definitiva, es decir, que a pesar de los esfuerzos desplegados, a la población de Tumbaco y Guayllabamba continúa distribuyéndose agua con contenido de arsénico que supera la norma INEN, por lo que tal situación merece y se espera soluciones definitivas.

OCTAVO.- El Art. I. 423 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, dice:

“Compete a la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro de los planes distritales de desarrollo físico.

“Su objetivo es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social en sus inversiones.

“Es también su objetivo cuidar el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del Distrito Metropolitano de Quito, así como integrar los proyectos de agua potable y alcantarillado dentro de los programas de saneamiento ambiental.

“Para cumplir con su objetivo, la Empresa se encargará, entre otros aspectos, del desarrollo, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable, la recolección de aguas lluvias y la conducción y tratamiento de aguas servidas”.

NOVENO.- Existe omisión ilegítima por parte de la autoridad demandada al no cumplir con los fines y objetivos que de manera obligatoria impone el Art. I. 423 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, especialmente en lo que se refiere a la prestación del servicio de agua potable para los habitantes de Tumbaco y Guayllabamba; violándose los siguientes artículos constitucionales: 23 numeral 6) que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente sano; numeral 7) que garantiza el derecho a disponer de bienes y servicios públicos de

óptima calidad; numeral 20) en concordancia con el Art. 42 que garantizan el derecho a una calidad de vida que asegure la salud y la provisión de agua potable; y, ocasiona un daño grave a los habitantes de Tumbaco y Guayllabamba porque aún se les distribuye agua con dosis de arsénico que supera la norma INEN.

DÉCIMO.- El alcance del presente fallo implica la adopción urgente de las siguientes medidas:

1.- La sustitución de la manera más eficaz y pronta posible del agua con arsénico en proporciones prohibidas, por agua potable apta para el consumo humano, captándola de fuentes seguras y con el debido tratamiento para la provisión eficiente y oportuna en todos los domicilios afectados. Mientras éste último objetivo se alcanza, la EMAAP-Q proveerá a la población afectada de Tumbaco y Guayllabamba agua potable gratuita mediante la utilización de tanqueros, hasta que la empresa adopte las soluciones definitivas y se de cumplimiento a lo que dispone la Ley.

Se aclara que a criterio de este juzgador no es posible prohibir la circulación y suministro de agua a la población afectada como se solicita en la demanda y de la manera que fue acogida por el juez de instancia, puesto que el agua que se distribuye por tubería puede ser usado para otros menesteres como el aseo personal, higiene del hogar, etc., hasta que se de una solución definitiva al problema, por lo que es suficiente la distribución de agua potable para ser ingerida mediante tanqueros, con las medidas urgentes de información que se detallan en los numerales siguientes.

2.- La publicación inmediata y periódica de por lo menos una vez cada quince días, en uno de los periódicos de mayor circulación en Quito, de los informes de laboratorio de los análisis de agua que se está distribuyendo a Tumbaco y Guayllabamba, de tal manera que la propia población tenga forma de evaluar los niveles progresivos de desarrollo que se vayan alcanzando para la disminución del arsénico en el agua, hasta que pueda tener la seguridad absoluta que las cantidades de arsénico no superan la norma INEN. En las mismas publicaciones se recordará a la población que el agua que se distribuye por tubería aún no puede ser ingerida, y que para ello se distribuirá el agua potable por medio de tanqueros de manera gratuita.

3.- La entrega directa de hojas volantes advirtiendo que el agua que llega por tubería es tóxica, que se realizará como mínimo mensualmente con la entrega de la planilla de agua potable, en los diversos locales y domicilios de Tumbaco y Guayllabamba, que fundamentalmente informarán sobre la regulación del uso de tal agua en acciones que no sean las de ingerirla, y recalando que para ello se distribuirá gratuitamente el agua potable mediante tanqueros. Además se dará garantía suficiente a la población sobre que el agua que se distribuye mediante tanqueros se la toma de fuentes seguras, de tal forma que sepa que efectivamente ingerirá agua potable, informándole para el efecto, las fuentes de las que se recoge el agua.

Adicionalmente, en los parajes más concurridos de ambas parroquias y en las vías principales de circulación de vehículos, implementar vallas publicitarias con leyendas que adviertan que el agua que llega por tubería al sector es tóxica para el consumo humano, con el máximo tamaño permitido para el uso de vallas en los lugares públicos, de conformidad con las normas legales para el efecto.

4.- En virtud de la posible existencia de responsabilidad penal por parte de las distintas autoridades que han tenido conocimiento del problema, envíese copias del expediente al señor Ministro Fiscal General para que ordene el inicio de la indagación previa respectiva.

No se da paso a lo solicitado en la demanda y que fuera acogido por el señor Juez de instancia en el sentido de establecer un monitoreo en todo el Distrito Metropolitano de Quito, por tratarse de una petición que rebasa el ámbito territorial del presente caso que se circunscribe a las Parroquias de Tumbaco y Guayllabamba, y además porque aquello no depende de la voluntad del juzgador sino de la propia obligación para la EMAAP-Q que se deriva de la norma INEN 1 108, en los términos en ella comprendidos.

Tampoco se concede lo solicitado en la demanda en el sentido de integrar una comisión interinstitucional para la búsqueda de soluciones técnicas y económicas a mediano y largo plazo, para la dotación permanente de agua potable al Distrito Metropolitano de Quito; en primer lugar por la misma razón señalada en el párrafo anterior de rebasar el ámbito territorial en el presente caso; y, porque las entidades encargadas de buscar soluciones técnicas y económicas de acuerdo con la ley son el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la propia Empresa de Agua Potable de Quito, y en tal sentido a ellas les corresponde asegurarse alcanzar las soluciones definitivas.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Conceder parcialmente la acción de amparo constitucional propuesta por la Ing. Msc. Ambiental Katherine Endara Romero e Ing. Carlos Manuel Landín Paredes, en los términos indicados en el considerando décimo de este fallo;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de Marzo del dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial